

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

EXPEDIENTE: PSO-06/2018

ACTOR: SARA EDWINA AGUILAR LÓPEZ

DENUNCIADO: LUIS RODOLFO MONREAL ACOSTA

Y ABEL MEDINA MENDOZA



San Luis Potosí, S.L.P. a 27 veintisiete de Febrero de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente PSO-06/2018, relativo a la denuncia presentada por la C. Sara Edwina Aguilar López, quien ostentó el cargo de consejera propietaria integrante de la Comisión Distrital número 2 con sede en San Luis Potosí, para el proceso electoral 2017-2018, en contra de Luis Rodolfo Monreal Acosta y Abel Medina Mendoza, ciudadanos que ostentaron el cargo de Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, de la citada Comisión Distrital Electoral número 2, por considerar que se actualiza en su perjuicio violencia política de género.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES. De las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

1.1. Presentación de la denuncia.

El trece de septiembre de dos mil dieciocho, la C. Sara Edwina Aguilar López, presentó denuncia en contra de los diversos hechos que asegura, acontecieron en el ejercicio de su actuar como consejera Propietaria ante la Comisión Distrital 2, con sede en San Luis Potosí, para el proceso electoral 2017-2018, los cuales señaló constituyen en su perjuicio violencia política de género.

1.2. Auto de prevención y reserva de admisión.

Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo mediante el cual se registra la denuncia con el número de expediente PSO-06/2018, y una vez revisados los hechos narrados se advirtió la imprecisión de su narrativa, para determinar contra quien endereza la denuncia, así como establecer que hechos se imputan a cada uno de ellos, y señalar con que pruebas estima que se acreditan los mismos.

Por lo que, atendiendo a las imprecisiones detectadas, este organismo electoral se reservó la admisión de la denuncia y le previno en términos de lo dispuesto por el numeral 434 de la Ley Electoral.

1.3. Respuesta al Auto de Prevención y Admisión de la Denuncia.

Con fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho se tiene por recibido escrito signado la ciudadana Sara Edwina Aguilar López, mediante el cual comparece con motivo de la prevención efectuada por este organismo electoral manifestando subsanando de forma parcial, en razón de que precisa contra quien endereza la denuncia, estableciendo que imputa a los ciudadanos Abel Medina Mendoza en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Distrital Electoral número 2, y Luis Rodolfo Monreal Acosta, Presidente de la Comisión referida, no ejercer sus funciones debidamente, en razón de con su actuar indebido entorpecieron las funciones de la denunciante en su carácter de Consejera Ciudadana, lo que a su criterio se pudiera traducirse en actos que constituyen violencia política de género.

De la contestación efectuada por la denunciante, se desprendió que las acciones de las que se duele son las siguientes:

- a) No permitirle cumplir a cabalidad sus funciones de consejera en dicha comisión particularmente el día 3 de julio de 2018.
- b) Permitir la realización de un acuerdo improcedente y además no asentarlos en el acta correspondiente del día 3 de julio de 2018.
- c) Negarle información referente a la Comisión (sin precisar, sin embargo se desprende de su escrito inicial de queja, de forma genérica, que se le privó de invitaciones y documentos como las actas de las sesiones, cambios de horario de actividades y procedimientos y la información de partidos políticos pertenecientes a dicho organismo).
- d) Excluirla en la participación de la Comisión, desprendiéndose de su escrito que se refiere a impedirle participar en la sesión de fecha 3 de julio del 2018.
- e) Por ocultar su palabra o pronunciamiento y tergiversarlo en las actas correspondientes (desprendiéndose de su escrito que se refiere a las de fecha 10 y 22 de marzo y 14 de abril de 2018).
- f) Les imputa a los denunciados, no revisar, ni atender a cabalidad los asuntos del orden del día que presentaron, adulterarlos o desviarlos, sin precisar a qué sesión se refiere, por tanto atendiendo al contexto de su narrativa se desprende que se refiere al orden del día de la sesión de fecha 3 de julio de 2018.

Este organismo electoral procedió a establecer los hechos denunciados, conforme a la narrativa expuesta por la C. Sara Edwina Aguilar López, determinación que le fue debidamente notificada a la denunciante con fecha 22 de noviembre de 2018, no existiendo medio de impugnación al respecto, por lo que tales hechos son los que se analizarán en la presente determinación a fin de establecer su existencia en razón de los medios probatorios que obran en el sumario.

1.4. Emplazamiento.

- a) Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio CEEPC/SE/4335/2018 se efectúa el emplazamiento del ciudadano Abel Medina Mendoza. (a fojas 152-170)
- b) Con fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio CEEPC/SE/4336/2018 se efectúa el emplazamiento del ciudadano Luis Rodolfo Monreal (a fojas 215-233)
- c) Con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se notifica a la ciudadana Sara Edwina Aguilar López, el auto mediante el cual se determina emplazar a los presuntos responsables, mediante oficio CEEPC/SE/4337/2018. (a fojas 135-151)

1.5. Contestación de la parte denunciada

- a) Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, comparece por escrito el C. **Abel Medina Mendoza**, mediante el cual responde los hechos imputados, y ofrece las pruebas que a su derecho corresponde.
- c) Con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho comparece por escrito el ciudadano **Luis Rodolfo Monreal Acosta**, mediante el cual responde los hechos imputados y ofrece las pruebas que a su derecho corresponde.

1.6. Conclusión de etapa de investigación y término para alegar.

Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho se dicta acuerdo mediante el cual se declara agotada la etapa de investigación y se determina poner el expediente a la vista de las partes a efecto de manifestar los alegatos que a su parte corresponden. (a fojas 454-468)

1.7. Notificación del término para alegar.

- a) Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio CEEPC/SE/4445/2018 se efectúa la notificación del término para alegatos a la ciudadana Sara Edwina Aguilar López. (a fojas 485-500)
- b) Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio CEEPC/SE/4446/2018 se efectúa la notificación por estrados al ciudadano Luis Rodolfo Monreal Acosta, en razón de que habiéndose constituido el notificador en el domicilio señalado por el interesado, previo citatorio, no se encontró persona con quien entender la diligencia. (a fojas 501-517)
- c) Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio CEEPC/SE/4447/2018 se efectúa la notificación por estrados al ciudadano Abel Medina Mendoza, en razón de que habiéndose constituido el notificador en el domicilio señalado por el interesado, previo citatorio, no se encontró persona con quien entender la diligencia. (a fojas 518-534)

1.8 Presentación de Alegatos

- a) Con fecha catorce de enero del dos mil diecinueve, se dicta acuerdo mediante el cual se tiene a la ciudadana Sara Edwina Aguilar López por compareciendo a efecto de manifestar los alegatos que a su parte corresponde. (a fojas 535)
- b) Con fecha veintiuno de enero del dos mil diecinueve, se certifica que ha fenecido para el ciudadano Luis Rodolfo Monreal Acosta el término para la presentación de alegatos, y se le tiene por no compareciendo en la presente etapa procesal. (a foja 587)
- c) Con fecha veintiuno de enero del dos mil diecinueve, se certifica que ha fenecido para el ciudadano Abel Medina Mendoza el término para la presentación de alegatos, y se le tiene por no compareciendo en la presente etapa procesal. (a foja 588)

1.9. Formulación del Proyecto de Resolución.

Con fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve se dicta acuerdo mediante el cual se ordena la elaboración proyecto de resolución, en términos de lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado.

1.10. Aprobación por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

Con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve es aprobado el presente proyecto en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para su respectivo análisis y votación por el Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Organismo Electoral, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 78, 427, 432,435, 438,440, 441 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, así como en lo determinado por la jurisprudencia identificada como 48/2016, VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, que mandata a toda autoridad el actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por tanto cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a ello, cabe destacar que existe reconocimiento por parte del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, al resolver el Recurso de Revisión TESLP/RR/12/2018, de fecha trece de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual establece que:

“... a partir de una interpretación sistemática y funcional de las anteriores disposiciones normativas, se tiene que la violencia política en razón de género resulta en un ilícito electoral previsto por el artículo 458 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado, en relación a los artículos 5°, 6° y 8° párrafo primero y fracción XX, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado y 3ªfracción IX, párrafo primero, e inciso f) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; ante lo cual, el CEEPAC, se encuentra obligado a iniciar, a petición de parte o de oficio, los procedimientos sancionadores, especial u ordinario, conforme a las reglas de procedencia contenidas en los artículos 432 y 442 de la ley Electoral del Estado.”

Que para la tramitación y resolución del presente asunto, es la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien cuenta con la competencia para llevar el trámite del referido procedimiento y es la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias la encargada de aprobar el proyecto de resolución respectivo, a efecto de proponer el mismo al Pleno del Consejo para su estudio y votación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 427, 432, 435 y 441 de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice alguno de los supuestos contenidos en los numerales 435 y 436 de la Ley Electoral del Estado, y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la misma.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, CONTESTACIÓN Y ALEGATOS.

Se sintetizarán los argumentos expresados por la denunciante y el denunciado en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dilucidar en esta sentencia.

A) Denuncia presentada por la C. Sara Edwina Aguilar López.

La denunciante al interponer su denuncia, fue prevenida por este organismo electoral en términos de lo dispuesto por el numeral 434 de la Ley Electoral del Estado, en razón de advertirse imprecisión en la narrativa de hechos, a fin de que precisara contra quien enderezaba su denuncia, cuáles hechos imputaba a sus denunciados, así como también precisar las pruebas que con las que sustentaba sus dichos, ofrecer las documentales

completas y en el caso de las pruebas técnicas ofrecerlas con una descripción de hechos y circunstancias que la oferente pretendía demostrar¹.

Una vez que la denunciante compareció mediante escrito a subsanar de forma parcial las omisiones precisadas por este organismo electoral², se procedió a revisar los escritos de denuncia y el concerniente a la respuesta al auto de prevención, por lo que en una acción garantista de este organismo electoral, se procedió a establecer que los hechos que imputa a los ciudadanos Luis Rodolfo Monreal Acosta y Abel Medina Mendoza son los siguientes:

- a) No permitirle cumplir a cabalidad sus funciones de consejera en dicha comisión particularmente el día 3 de julio de 2018.
- b) Permitir la realización de un acuerdo improcedente y además no asentarlo en el acta correspondiente del día 3 de julio de 2018.
- c) Negarle información referente a la Comisión (sin precisar, sin embargo se desprende de su escrito inicial de queja, de forma genérica, que se le privó de invitaciones y documentos como las actas de las sesiones, cambios de horario de actividades y procedimientos y la información de partidos políticos pertenecientes a dicho organismo).
- d) Excluirla en la participación de la Comisión, desprendiéndose de su escrito que se refiere a impedirle participar en la sesión de fecha 3 de julio del 2018.
- e) Por ocultar su palabra o pronunciamiento y tergiversarlo en las actas correspondientes (desprendiéndose de su escrito que se refiere a las de fecha 10 y 22 de marzo y 14 de abril de 2018).
- f) Les imputa a los denunciados, no revisar, ni atender a cabalidad los asuntos del orden del día que presentaron, adulterarlos o desviarlos, sin precisar a qué sesión se refiere, por tanto atendiendo al contexto de su narrativa se desprende que se refiere al orden del día de la sesión de fecha 3 de julio de 2018.

B) Contestación a los hechos denunciados del C. Abel Medina Mendoza.

Por su parte el denunciado al momento de ofrecer contestación, niega los hechos imputados y en lo medular expone:

Toda la información que pudo haber peticionado se le brindo en su momento y se le informó como a todos los consejeros de la misma. La única información que solicitó la requirió de forma escrita y directamente por

¹ Atendiendo al criterio establecido en Jurisprudencia 36/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

² Toda vez que si bien es cierto, señala contra quien endereza la denuncia los CC. Luis Rodolfo Monreal Acosta y Abel Medina Mendoza, no estableció la relación entre los hechos imputados y las pruebas que a su juicio acreditan tales hechos.

conducto de la Unidad de Transparencia, misma que se le subsanó por medio de la misma expidiendo lo que se le requirió en tiempo y forma y con toda la formalidad.

Se le cito a una junta de trabajo previa a una sesión extraordinaria a la cual llego tarde y su lugar fue tomado por el consejero suplente Mario Gómez, pero el Ciudadano Presidente LUIS RODOLFO, le manifestó que podía tomar su lugar por un lado y que en ningún momento se le expulsó o en ningún momento se le privó de sus funciones, que por el contrario se le permitió tomar su lugar por un lado, y que la consejera no decidió tomar en consideración.

La denunciante no firmó la lista de asistencia de consejeros al cual hace referencia del día 03 de julio a la reunión a la cual asistió de forma tardía, puesto que aun así la misma lista de asistencia fue firmada por todos los demás integrantes, se desconoce los motivos o razones por la cual dicha consejera para no la firmar.

En ningún momento se tomó un acuerdo impropio como lo manifiesta la denunciante, puesto que no se tomó y no se consideró en la reunión de trabajo de fecha 03 de julio de 2018, ya que en este tipo de acta levantada con motivo de la misma no se plasman acuerdos tomados, solo se desahogaron los nueve puntos determinados en la misma, sin tomarse ningún acuerdo ni plasmarse en ella, y por lo consiguiente mucho menos en sesión extraordinaria, puesto que tampoco se tomaron acuerdos de esa magnitud a los que argumenta la denunciante. Aunado a ello la denunciante se retiró de las instalaciones que ocupaban la Comisión Distrital Electoral No. 02 antes de finalizar la reunión de trabajo, si saber porque o cuales fueron sus motivos para ausentarse, a lo cual tampoco asistió a la sesión extraordinaria llevada en esa fecha.

En cuando a lo que alude la consejera "CUMPLIÓ EN TODO MOMENTO CON LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU CARGO MIENTRAS ESTUVO EN EJERCICIO ACTIVO Y REAL DE SUS FUNCIONES" en los momentos que más se le necesito no asistió, COMO LO SON A LAS 3 DE LAS SEIS SESIONES A LAS QUE FALTO SESIONES MAS IMPORTANTES DE FORMA CONSECUTIVA: LA SESIÓN PERMANENTE DEL DIA 01 DE JULIO DE 2018, LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DIA 03 DE JULIO DE 2018, LA SESIÓN DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DEL DIA 04 DE JULIO DE 2018, dejando de desempeñar injustificadamente sus funciones o labores que tuvo a su cargo.

En relación a las actas que alude acta de sesión ordinaria del 10 y 22 de marzo de 2018, y sobre todo el acta del día 14 de abril del presente año, no especifica en que consistió omitirse su derecho de réplica, puesto que la misma consejera SARA expuso sus consideraciones de manera formal y oportuna en dicha sesión, dando la palabra también a consejeros y presentantes de partidos políticos acreditados y presentes en ese momento.

Refiere el denunciado que en ningún momento se mostró irresponsable, ventajoso, falaz, discriminatorio puesto que se cumplió con la encomienda electoral en cuanto a sus atribuciones y por lo que se refiera a las injurias, falsedades, menoscabo en su calidad de consejera y actuar de forma irresponsable, en ningún momento se le denostó y se incluyeron adjetivos y sucesos que no haya manifestado, puesto que todos los ahí presentes lo escucharon, ratificaron firmando y aprobando el acta de la sesión del día 14 de abril de 2018 en la siguiente sesión determinada para ello.

El Presidente y el suscrito Secretario tienen las facultades que le determinan los numerales 107 y 108 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, puesto que en todo momento se condujo como cuerpo colegiado, en todas y cada una de sus actos como le permiten las atribuciones de las leyes y reglamentos. Y en consecuencia en ningún momento se generó controversias o discusiones ajenas a los del orden del día, puesto que si existió un punto general en sesión ordinaria, se admitió bajo las formalidades y en tiempo y forma, transcribiéndose de forma textual íntegra tal y como se manifestó en ese momento, dando la palabra a quien lo pidió, intervino y de forma respetuosa, sin denostar a nadie, puesto que el Pleno en todo momento mantuvo el orden y el control de cada una de las sesiones desahogadas y específicamente en la sesión del 14 de abril de 2018.

Los representantes acreditados ante la Comisión Distrital Electoral No.02, llevaron su proceso de acreditación ante la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo CEEPAC, en tiempo y forma, puesto que son trámites que a través de sus dirigentes hicieron cumpliendo cabalmente con los requisitos y formas para acreditarlos ante el CEEPAC, como lo marca sus estatutos partidarios y la propia Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y demás leyes relativas y aplicables.

En cuanto a la solicitud que realizó el Representante de Partido Conciencia Popular, para incluir un asunto dentro del orden del día en los asuntos generales, se hizo en tiempo y forma.

C) Contestación a los hechos denunciados del C. Luis Rodolfo Monreal Acosta.

Por su parte el denunciado al momento de ofrecer contestación, niega los hechos imputados y en lo medular expone:

Que a la denunciante en ningún momento se le privó de información relativa a las funciones o actividades de la Comisión Distrital Electoral No. 2, en todo el tiempo que realizó sus funciones, pues ya que toda la información que puedo haber peticionado se le brindo en su momento y se le informó como a todos los consejeros de la misma, que la única información que solicitó de forma escrita fue por conducto de la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, misma que se le subsanó por medio de ésta expidiendo lo que se le requirió en tiempo y forma y con toda la formalidad.

Se le citó a una junta de trabajo previa a una sesión extraordinaria a la cual llegó tarde y su lugar fue tomado por el consejero suplente Mario Gómez, y en mi carácter de Ciudadano Presidente le manifesté que tomara el lugar que ocupaba, desde que fue designado como Consejero Suplente Mario Gómez y que nos permitiera continuar con el desarrollo de la reunión.

Que la denunciante no firmó la lista de asistencia de consejeros al cual hace referencia del día 03 de julio a la reunión a la cual asistió de forma tardía, puesto que aun así la misma lista de asistencia fue firmada por todos los demás integrantes, se desconoce los motivos o razones por la cual dicha consejera para no la firmarla. No habiendo otra distinta a la que se tiene en existencia en archivos de la Dirección de Personal, Organización Electoral y la Dirección de Archivo del propio a la cual fue remitida al finalizar las funciones y actividades de la Comisión Distrital Electoral No. 02 de toda la documentación que se tenía al CEEPAC.

Que desconoce porque la denunciante no asistió a la sesión extraordinaria, puesto que se le convocó en tiempo y forma como lo especifica dicha convocatoria, y al retirarse antes de terminar la reunión de trabajo, no volvió desconociéndose cuales fueron los motivos para no estar presente en dicha sesión extraordinaria del día 03 de julio de 2018, por lo que su firma en dicho acto no se plasmó, puesto como lo determina la lista de asistencia del día 03 de julio de 2018 de la sesión extraordinaria, no se presentó.

En ningún momento se tomó un acuerdo impropio como lo manifiesta la denunciante, puesto que no se tomó y no se consideró en la reunión de trabajo de fecha 03 de julio de 2018, ya que en este tipo de acta levantada con motivo de la misma no se plasman acuerdos tomados, solo se desahogaron los nueve puntos determinados en la misma, sin tomarse ningún acuerdo ni plasmarse en ella, y por lo consiguiente mucho menos en sesión extraordinaria, puesto que tampoco se tomaron acuerdos de esa magnitud a los que argumenta la denunciante.

En cuando a lo que alude la consejera "CUMPLIÓ EN TODO MOMENTO CON LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU CARGO MIENTRAS ESTUVO EN EJERCICIO ACTIVO Y REAL DE SUS FUNCIONES", en los momentos que más se le necesito no asistió, COMO LO SON A LAS 3 DE LAS SEIS SESIONES A LAS QUE FALTO SESIONES MAS IMPORTANTES DE FORMA CONSECUTIVA: LA SESIÓN PERMANENTE DEL D/A 01 DE JULIO DE 2018, LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DIA 03 DE

JULIO DE 2018, LA SESIÓN DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DEL DIA 04 DE JULIO DE 2018, dejando de desempeñar injustificadamente su funciones o labores que tuvo a su cargo,

En las actas que alude acta de sesión ordinaria del 10 y 22 de marzo de 2018, y sobre todo el acta del día 14 de abril del presente año, no especifica en que consistió omitirse su derecho de réplica, puesto que la misma consejera SARA expuso sus consideraciones de manera formal y oportuna en dicha sesión, dando la palabra también a consejeros y representantes de partidos políticos acreditados y presentes en ese momento en orden manifiesto en acta respectiva, puesto que su palabra no se omite o se tergiversa como lo alude y no se vulnera su derecho de réplica ni se vulnera su derecho de réplica.

En razón de lo que manifiesta la Consejera SARA es vago, y el suscrito en ningún momento se mostró irresponsable, ventajoso, falaz, discriminatorio puesto que se cumplió con la encomienda electoral en cuanto a sus atribuciones ya probaciones que determinaron así en Pleno de la Comisión y sus integrantes, aunado a que no precisa que insertos en el acta y la forma que el suscrito es irresponsable a los hechos.

Manifiesta que en su carácter de Presidente en todo momento se condujo como cuerpo colegiado, en todas y cada una de sus actos como le permiten las atribuciones de las leyes y reglamentos. Y en consecuencia, en ningún momento se generó controversias o discusiones ajenas a los del orden del día, puesto que si existió un punto general en sesión ordinaria, se admitió bajo las formalidades y en tiempo y forma, transcribiéndose de forma textual integra tal y como se manifestó en ese momento, dando la palabra a quien lo pidió, intervino y de forma respetuosa, sin denostar a nadie, puesto que el Pleno en todo momento mantuvo el orden y el control de cada una de las sesiones desahogadas y específicamente en la sesión del 14 de abril de 2018, aunado a que no se omitió palabra de la consejera, sino al contrario siempre manifestó lo que pidió.

Que en ningún momento se plasmaron puntos de vista de su comportamiento, características morales o emocionales y otras que pudieran afectar su intimidad, mucho menos lesionando su interés jurídicamente protegido que sin precisarlo lo alude, mucho menos datos personales divulgados de manera imprudente, dolosa e innecesaria de la consejera SARA, ni de nadie de los que estuvieron presentes de sesión alguna

Que en las sesiones ordinarias del mes de febrero ella efectuó diversas manifestaciones, acusando a los integrantes de la Comisión Distrital Electoral 02 y a los miembros del CEEPAC de permitir "ilegalidades" e increpó a los representantes de los partidos políticos con esa misma expresión, porque desde su perspectiva "había gente o representantes de partidos políticos" que no deberían de estar "a la mesa", acto que en su carácter de Consejero Presidente no se lo acepte, y los representantes de los partidos CONCIENCIA POPULAR, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REVOLUCIÓN DEMOCRATICA inmediatamente pidieron el uso de la palabra para preguntarle: ¿a quién o quiénes se refería? ¿tiene usted pruebas de lo que está señalando? Se le preguntó. Nunca respondió.

En lo que respecta a la legalidad y seguridad jurídica que expresa la consejera SARA, en relación a las Representantes de Partidos Políticos acreditados ante la Comisión Distrital Electoral No. 02, llevaron su proceso de acreditación ante la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo CEEPAC, en tiempo y forma, puesto que son tramites que a través de sus dirigentes hicieron cumpliendo cabalmente con los requisitos y formas para acreditarlos ante el CEEPAC, como lo marca sus estatutos partidarios y la propia Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y demás leyes relativas y aplicables.

En cuanto a la solicitud que realizó el Representante de Partido Conciencia Popular, para incluir un asunto dentro del orden del día en los asuntos generales, se hizo en tiempo y forma.

D) Alegatos de la C. Sara Edwina Aguilar López.

Por su parte la denunciante hizo uso de su derecho para exponer en vía de alegatos lo que a su derecho correspondió en los siguientes términos:

1. Las solicitudes de información que se menciona pidió la suscrita ante el CEEPAC, siendo esta Consejera Electoral, se llevaron a cabo en ejercicio del derecho de acceso a la información con el que cuenta y precisamente porque no existía la información suficiente por parte de los denunciados C. Luis Rodolfo Monreal Acosta y C. Abel Medina Mendoza y porque la función de mi parte como consejera así lo ameritaba. Esas solicitudes fueron respondidas por el sujeto obligado, en este caso el propio CEEPAC como autoridad superior, y no por los denunciados como superiores jerárquicos Inmediatos encargados o como parte de la Comisión Distrital Electoral 02. Dado el hecho de la omisión, incumplimiento y/o ausencia de Información fidedigna y cabal es que efectivamente me ví en la necesidad de solicitarla por otros medios. En este mismo sentido, también cabe mencionar que en relación al hecho C) de la sistematización de la queja, la omisión de información se daba de las distintas maneras que ya he expuesto (en la queja inicial y sus anexos y en ese inciso) y de otras como la omisión en la invitación a la entrega de reconocimientos a los integrantes de las Comisiones Distritales Electorales, invitación que según me dijo autoridad propia CEEPAC, se debió hacer por conducto de la Comisión, e invitación que JAMÁS se me realizó, aun cuando tenía todo el derecho de asistir; asimismo se dejó de tener contacto con su servidora por parte de la comisión después del 3 de Julio de 2018, fecha en que se suscitaron los motivos finales y principales de mi queja.

2. No se presentó mi Anexo 1a la CDE por obvias razones en que no se me permitió realmente la participación del día 3 de Julio. En su momento, estando presente se lo manifesté a los denunciados y las personas indicadas, incluyendo personal del propio CEEPAC, e hicieron caso omiso. Por eso acudía a la instancia superior respectiva desde el día 5 de julio cuando lleve ese anexo a las oficinas de Sierra Leona. Habrá que volver a leer ese texto por parte de ustedes, autoridades, pues las circunstancias reales en que se dieron los motivos de mi queja se presentan primeramente en ese escrito, y en ningún momento el CEEPAC ni los denunciados se han manifestado respecto de ese escrito-denuncia presentado en tiempo y forma; es sabido por todas las partes involucradas que a pesar de ello, no hubo ninguna atención ni pronunciamiento de los hechos sino hasta la presentación de la queja extensa el día 13 de Septiembre del 2018, queja presentada de manera directa, clara y detallada.

3. Reiterar, nuevamente los motivos principales de mi queja respecto de que el Presidente y el Secretario Técnico referidos no cumplieron efectivamente sus funciones en menoscabo de mi persona y mi función como Consejera al tergiversar, omitir y/o negar los aspectos principales de mi palabra, participación y opinión, en las actas a las que se hace alusión en la queja y principalmente con el hecho de no permitir que me desempeñara correctamente el día 3 de Julio: todos ellos hechos que en su conjunto finalmente recaen en exclusión, discriminación y violencia política. En este sentido, recordar para su consideración, además de las leyes y preceptos jurídicos que se exponen en la queja inicial, el extracto que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana escribió en el oficio CEEPC/SE/433712018 dirigido a la suscrita:

[Transcripción]

4. Sobrado resulta anotar que efectivamente no firmé las actas a las que hago alusión en la queja inicial por considerarse contra mi persona y porque a pesar de haberlo solicitado no tuve respuesta favorable, lo que los demás consejeros saben porque estuvieron presentes, y lo que en general va en menoscabo de mi persona como reiteradas veces lo he expuesto. También es necesario mencionar que siempre voté como a mi derecho correspondía en las sesiones y como lo expresé y si estuve en contra de algún punta o disentí del sentido general de la votación, es falso que fue en todos los puntos y acuerdos como señala una de las actas, y además solicité se asentaran mis motivos en el acta respectiva, lo que JAMÁS ocurrió.

5. Los audios presentados como pruebas por la suscrita corresponden a lo sucedido con veracidad en las fechas señaladas. El hecho de no contar con el material suficiente dotado por el CEEPAC para grabar las sesiones en audio como se responde en una solicitud de información hecha a la CDE 02 (oficio CDE02SLP/102/2018) de CDE en respuesta al Director de la Unidad de Información Pública), no quiere decir que sea un Impedimento para realizar el trabajo de plasmar en las actas de manera objetiva y bajo los principios correspondientes lo que sucedía en lo general y otorgar la palabra escrita a quienes correspondía. Aún sin material, valdría la pena saber cómo, si no tenía audios el Secretario Técnico, cómo iba a acordarse de las aseveraciones casi textuales del Presidente y de los distintos representantes de partido político en la sesión del 14 de Abril y no de las opiniones y argumentos de su servidora, ¿por qué de todos se acuerda menos de mí? Y si no tenía audios entonces muy

probablemente hacía notas o bullets en el transcurso de cada sesión para realizar las respectivas actas y acordarse de lo sucedido, ¿dónde están esas notas? y, aun así por qué razón no hacía anotaciones sobre mis pronunciamientos y si sobra los de los demás? Enfatizo que no hay argumento ni del Presidente ni del Secretario Técnico para omitir mis participaciones en lo general y mucho menos para realizar un acuerdo improcedente y excluirme de la participación, particularmente el día 3 de Julio, cuando los audios de las sesiones públicas están allí y cuando incluso de la boca del propio Secretario salió decirme en alguna ocasión que él contaba con los audios de todas las sesiones; claro, porque es su responsabilidad.

6. La sesión correspondiente a la Jornada Electoral transcurrió del Domingo 1 de Julio de las 06:30 horas hasta el Martes 3 de Julio a las 11:00 horas (Anexo VIII de este documento), por lo tanto esos días transcurrieron como un solo acto, como una sola sesión permanente con apertura y cierre y con una sola acta, La Reunión de Trabajo inmediata y la Sesión Extraordinaria posterior del día 3 son actos independientes y posteriores a los que asistí y no se me permitió la colaboración física ni funcional, esta última a raíz del acuerdo que se realizó contra mi participación en las actividades posteriores (Anexo 5 de la queja). Desistí de permanecer a todos los eventos pues me fue impedido deliberadamente y con la anuencia del Secretario Técnico y el Presidente, C. Abel Medina Mendoza y C. Luis Rodolfo Monreal Acosta, respectivamente.

7. Respecto de las pruebas ofrecidas por el C. Luis Rodolfo Monreal Acosta, cabe mencionar lo siguiente:

• Su prueba número 20 no significa que las respuestas a las solicitudes de información que la suscrita realizó (desacrediten hechos A), B) y menos D), como menciona el denunciado, pues es evidente que su prueba no tiene relación alguna con los hechos indicados como incisos, particularmente porque no se refieren a las actuaciones del día 3 de Julio.

• Respecto de su prueba número 13, el acusado muestra lista de asistencia a la Reunión de Trabajo que aunque está certificada (y que precisamente yo expongo en los Anexos 8 y 9 de la queja inicial como contraste a los Anexos 6 y 7, y que a la vez presento en el Anexo VI de este documento) ciertamente resulta realizada evidentemente con dolo y con posterioridad a la que expone su servidora en los Anexos 6 y 7 de dicha queja; estos anexos son archivos en fotografía que tomé para comprobar mi asistencia desde un inicio y para mi legítima defensa (Anexo VII de este documento) puesto que fui excluida de mi participación, y sabiendo de antemano la desaparición que muy probablemente tendría la lista, su giro y tergiversación, lo que de hecho sucedió para su posterior realización y archivo. El anexo 6 y 7 de la queja de la suscrita, reitero, obedecen a la verdadera lista de asistencia del día 3 de Julio.

• Según las actas certificadas solicitadas a través de la Unidad de Transparencia del CEEPAC (folios 1678 y 1679), aún con lo manifestado respecto de mi asistencia el día 3 de Julio, en respuesta (oficio CEEPAC/UIP/004/INF/332/2018 y Anexo I del presente documento) en el acta de la Reunión de Trabajo se señala que no asistí, sin embargo en el acta también en respuesta a solicitud de información (oficio CEEPAC/UIP/004/INF/333/2018 y Anexo II del presente documento) en sesión Extraordinaria que fue posterior se señala que sí asistí y que me encontraba en el Pleno (la lista de asistencia en la sesión se toma cuando ya está iniciada esta y cuando los integrantes están sentados en el Pleno). Si no asistí a dicha Sesión Extraordinaria según el C. Luis Rodolfo Monreal Acosta ¿cómo es posible que mencione en su prueba número 16 que no asistí, si el acta certificada que presenta debe decir lo contrario en el punto 1 del orden del día referente a la lista de asistencia y el quórum?, ¿cómo es posible que estuviéramos seis consejeros sentados en el pleno?, ¿y cómo es posible que si esa acta dice que sí estuve, no haya habido espacio para que mi nombre apareciera y para que firmara esa acta al final?

• En el anterior sentido cabe mencionar que en la prueba número 13 de dicho denunciado, este argumenta que sí asistí a la Reunión de Trabajo pero que no firmé supuestamente por llegar tarde y que me retiré antes de acabar dicha reunión, y menciona por su escrito que definitivamente no estuve en la Sesión Extraordinaria, es decir que jamás volví, siendo así ¿cómo es posible que según él me retiré de la Reunión de Trabajo y luego volví a estar en la Sesión Extraordinaria como lo dice su propia prueba en el acta (punto Inmediato anterior)?, ¿cómo es posible que no estuviera en la Reunión de Trabajo que fue primero pero sí estuve en la Sesión Extraordinaria del 3 de Julio. No cabe duda, de que además de cumplir sus funciones de manera incompleta e incompetente, los

denunciados, continúan mintiendo en sus declaraciones aludiendo documentos que ellos mismos realizaron y que verificaron y que resultan contradictorios y falsos, tratando de tergiversar nuevamente la verdad de los hechos para su supuesta defensa, particularmente la lista de asistencia del 3 de Julio de la que ya se hizo mención. Cabe añadir aquí y respecto de todas las pruebas señaladas por su servidora, que las solicitudes de información y todos los documentos en copia simple y certificados que presenta evidente e Invariablemente deben ser los mismos que obran en los archivos de este organismo electoral CEEPAC, y que si presentan en sus pruebas los denunciados señalados particularmente en este caso el C. Luis Rodolfo Monreal Acosta, documentos como actas, listas, etc., iguales a los de la quejosa, entonces también esas pruebas deben ser exactamente las mismas que presenta su servidora y que a la vez obran en archivos y que ustedes como autoridad responsable deben revisar. De tal manera que en acta del día 3 de Julio referente a la Sesión Extraordinaria debe ser una sola (la que contiene la lista de asistencia aquí descrita), de lo contrario cabría la posibilidad de que haya más documentos falaces presentados como prueba contra la quejosa, lo que evidentemente por ser documentos certificados y oficiales sería en detrimento de la propia ley interna y de las reglamentaciones jurídicas del Estado de San Luis Potosí y del país. Por otra parte mencionar que se anexan los documentos que se le mencionó a la suscrita como ausencia de fojas en las copias certificadas en su queja original, mismos documentos que se pueden revisar directamente en los archivos del CEEPAC.

•Asimismo entonces, la prueba número 15 del acusado está en contradicción con la número 16, pues en la primera se menciona que no asistí y en la segunda que sí.

•Respecto de la respuesta del acusado a los hechos C), E) y F) por la sintaxis escrita en el oficio CEEPC/SE/4445/2018 página 4 de 13 parece que la respuesta es del Secretario Técnico C. Abel Medina Mendoza y NO del propio que responde, es decir parece que no corresponde al C. Luis Rodolfo Monreal Acosta, ya que se menciona textualmente:

"y el suscrito sólo se limita a plasmar en dichas actas lo que sus integrantes del Pleno y su Presidente le determinen..." lo que de cualquier manera es falso pues a pesar de haberles manifestado en plenas sesiones al Presidente y al Secretario modificaron las actas y plasmar el porqué de mis señalizaciones, NUNCA fueron atendidas dichas peticiones a cabalidad. Además el Secretario Técnico no debe plasmar "lo que le determinen" sino que debe acatarse a sus funciones y, como lo menciona la Ley Electoral, regirse bajo los principios del CEEPAC y no ser tendencioso o parcial respecto de ciertas participaciones y opiniones de los consejeros o de los partidos políticos. Por otro lado, en esa página, casi al finalizar, se manifiesta:

"Puesto que todo lo ahí manifestado y dicho, se plasmó en acta de forma íntegra y de manera textual como se planteó por lo que intervinieron y estuvieron ahí presentes." lo que es falso también pues NO se plasmaron los hechos de forma objetiva, real e Imparcial, mucho menos de manera íntegra y textual".

•La prueba 17 del acusado no desacredita el hecho B) como menciona pues la lista de asistencia a la sesión de escrutinio y cómputo no tiene relación con el acuerdo que se realizó (hecho B), pues no desacredita su realización precisamente para que no estuviera la suscrita en las actividades electorales posteriores, y además, reitero, acuerdo que se votó, se fomentó, se permitió y no se plasmó en el acta por los denunciados.

•Asimismo la prueba número 19 del acusado aludido omite hablar sobre la Reunión de Trabajo y mi asistencia el día 3 de Julio. Día y reunión en que se suscitó el motivo de mi queja y todas sus consecuencias para mí no participación en el proceso electoral de la CDE. En relación a tres inasistencias injustificadas por parte de su servidora a las que hace alusión el denunciado, mencionar que el artículo 97 de la Ley Electoral del Estado no procedería (y de hecho nunca procedió puesto que sí asistí como ya lo explique el día 3 de Julio a cierre de Jornada Electoral a Reunión de Trabajo y a Sesión Extraordinaria.

• Respecto de su prueba número 20 no quiere decir que las solicitudes formuladas por su servidora fueran atendidas a cabalidad, por la forma y vía requerida, además de que el acusado en ese entendido se contradice nuevamente por una parte alude en su texto de respuesta que su servidora no solicitó ninguna información vía escrita o formal y por otra menciona en esta prueba que mis peticiones fueron respondidas, ¿si no solicité nada, cómo es entonces que hubo respuesta? Reitero que el hecho de hacer las solicitudes al CEEPAC es porque no

se atendía mi requerimiento directo que era función atender por parte de los acusados y mi derecho y deber solicitar como Consejera. Su prueba 20 no quiere decir que desacredite los hechos A), B) y D) pues no tienen relación.

8. Respecto de la contestación del C. Luis Rodolfo Monreal Acosta a los hechos imputados y reiterando nuevamente de mi parte lo realmente sucedido (como se puede apreciar en la queja inicial del 13 de Septiembre y sus anexos), anotar:

Como se menciona en mi anexo 1 de la queja inicial, la Reunión de Trabajo del 3 de Julio se me notificó por escrito que sería a las 10:00 horas y llegando a la Comisión me dicen que cambió a las 12:00 horas sin que se me diera aviso por ningún medio (y sin que presumiblemente hubiera un escrito formal), aún cuando se me dijo por parte del personal que se encontraba en la CDE que 'según el Presidente se habla dado aviso a todos por teléfono'. Es entonces que en el acta de la sesión extraordinaria del día 1 de Julio se menciona que dicha jornada técnicamente terminó a las 11:00 horas (Anexos 10 y 11 de queja inicial y VII de este documento) y la Reunión de Trabajo comenzó posteriormente, a las 12:00, a la que llegué y firmé la lista de asistencia respectiva (prueba que ofrezco en mi queja en los anexos 6 y 7; fotografías tomadas por su servidora en su defensa (Anexo VII de este documento) y en contraste a los Anexos 8 y 9 de la queja donde se certifica otra supuesta lista de asistencia, presumiblemente hecha a posterior y presentada como única al CEEPAC); por lo tanto, manifiesto que estuve presente ese día 3 de Julio como se me indicó a las 10:00 horas y a las 12:00 horas, y ante la alusión del C. Luis Rodolfo Monreal Acosta de que su servidora no asistió por 3 veces consecutivas a sus actividades, enfatizó que es totalmente FALSO lo que menciona (prueba de ello lo dicho líneas arriba); y por ello una sustitución por parte del CEEPAC de mi papel como Consejera nunca fue realizada de manera formal pues no hubo motivo nunca para que sucediera. Además anotar nuevamente la realización de un acuerdo improcedente (Anexo 5 de la queja) en que, además de no asentarse por el Secretario y el Presidente de la CDE en el acta correspondiente (Anexo VIU de este documento), es un acuerdo que NO tiene fundamento reglamentarlo o jurídico alguno y que, frente a mis cuestionamientos al respecto, los denunciados omitieron explicarme como ya lo he expuesto en la queja y sus anexos, particularmente el Anexo 1.

No se trata de quien dijo exactamente qué o en qué minuto lo hizo, se trata de la acción general el día 3 y los atentados a mi persona en las actas de los días señalados: lo que dan como resultado actos de discriminación, violencia política y daño moral. Resulta reiterativo anotar lo sucedido, pues mi función era distinta como consejera, mi función no era escribir ni sintetizar lo sucedido en las sesiones, esa era actividad del Secretario, la cual incumplió en las ocasiones que he mostrado desde un inicio tal cual sucedió. Sólo agregar que me retiré de las instalaciones de la CDE, porque a pesar de mis esfuerzos y peticiones pacíficas y en evidente y obvia molestia y agravio, no se me permitió realizar mi actividad aunado a las malas prácticas y mentiras de los denunciados y a las ofensas de las que fui objeto como Consejera. Con lo anterior deseo expresar entonces que pareciera que estábamos ante una simulación o un Juego donde se realiza un acuerdo contra mi persona que se menciona en una sesión pública (Anexo 5 de la queja inicial) pero que no se asienta en su respectiva acta (Anexo VIII de este documento). Por qué o para qué estoy si se me excluye en el Pleno con la anuencia del Presidente y del Secretario como ya lo he expuesto particularmente en el Anexo 1 (escrito presentado en tiempo y forma al CEEPAC el 5 de Julio, es decir en pleno cómputo distrital), y al reclamar de manera pacífica y cuestionar todo lo sucedido a los denunciados y al personal del CEEPAC y de la CDE que estaba presente se hizo caso omiso. Señores y autoridades, ustedes como ente encargada de velar por el buen funcionamiento de sus organismos electorales, de decidir sobre esta situación y dentro del entendido de todos los llamados a la civilidad política que hizo esta institución, ¿tenía que haber recurrido al deseo físico deliberado por ocupar mi lugar y ejercer mi participación y función?, ¿tenía que haber alzado la voz, interrumpido abruptamente la sesión, usar malas palabras, dirigirme hacia los presentes de manera alarmante, o incluso tenía que llegar hasta apoderarme de mi derecho y de mi obligación de forma coactiva?, ¿para qué?, ¿para entorpecer el proceso de la elección de la diputación del Distrito II?, ¿para entorpecerla yo como Consejera Electoral en lugar de colaborar en el desarrollo de la misma y en realizar las actividades propias de mi función y de la Comisión?, ¿había que hacer uso además de mi palabra, mis argumentos y mi derecho, de mi voluntad o fuerza física para acreditar los hechos de ese momento, para hacerlos visibles, para no dejarme como ciudadana y como mujer; aún con los llamados a la civilidad política a los que CEEPAC y su servidora hacemos alusión?,

¿tenían que haber llegado más allá los sucesos en ese momento; gritos, empujones, alegatos verbales y físicos por defender la verdad, la justicia, el estado de derecho y la vigilancia del proceso electoral? Y respecto de las pruebas ofrecidas por su servidora como anexos, ¿que no son las voces de los Consejeros, del Presidente y del Secretario Técnico las que se exponen en los audios? ¿que no fueron los denunciados los que permitieron en una sesión pública la realización de un acuerdo improcedente que no plasmaron en el acta correspondiente?, ¿que, entre otras omisiones y actos ya expuestos, ese no constituye una omisión y una irregularidad en el desempeño de su función?, ¿que no debe ser motivo de observación por parte de este organismo de manera administrativa e inclusive de la propia Contraloría Interna con sus reglamentos actualizados? ¿Que con lo sucedido no se me acotó, restringió, suspendió o impidió el ejercicio de mis derechos ciudadanos y político-electorales?, ¿que no hubo acciones que evitaran que asistiera a la Reunión de Trabajo, a la Sesión Extraordinaria y a las posteriores actividades de la CDE y con ello a actividades que implicaban la toma de decisiones en igualdad de condición que los denunciados hombres? ¿Qué todo eso no es violencia, Señoras Consejeras, Señora Presidenta del CEEPAC y Señora Presidenta del Observatorio de Participación Política para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí? ¿que no se me ocultó información y documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de mis derechos político-electorales?, ¿que esos no son actos de discriminación, que no se violaron mis derechos humanos y políticos, que no es violencia política de hecho? Sin duda, Señores, autoridades, ustedes al tener la última palabra y la decisión sabrán cómo proceder atendiendo no sólo a la justicia, a las pruebas y a los hechos sino a los principios que rigen su institución y a la lógica a la que obedecen todos los lineamientos y los llamados a la civilidad política en este proceso electoral que acabamos de pasar y del cual ustedes son dignos representantes y responsables.

La respuesta que mandona al C. Luis Rodolfo Monreal Acosta respecto del hecho B) no tiene que ver con lo que le acusa pues no hace alusión al acuerdo que se realizó el día 3 de Julio contra la participación de su servidora. De hecho en ningún momento de su contestación se responde al Anexo 5 de la queja inicial de la suscrita que contiene dicho acuerdo. Reitero que este se realizó, permitiéndolo el Presidente y el Secretario Técnico, cuando no se plasmó en el acta correspondiente y cuando no existe fundamento para que su servidora no estuviera en actividades posteriores.

Respecto del acta del 14 de Abril aprobada en sesión posterior y de la contestación del acusado, reitero mi escrito de concatenación de hechos dirigido al CEEPAC el día 17 de Octubre (Anexo III de este documento) donde se pueden vislumbrar los minutos exactos en que se presentaron los hechos de los anexos y medios de prueba presentados por la quejosa. En esa ocasión, a pesar de mis señalizaciones el 20 de Abril para modificar el acta del 14 del mismo mes, pues estaba tergiversada e iba en mi contra, el denunciado se limitó a hacer un receso y volver a plasmar señalizaciones que no se acatan a una verdad objetiva de lo sucedido en aquella sesión, más bien se acomoda lo sucedido, se realza y enfatiza la palabra del Presidente a su favor y se menosprecia evidentemente la palabra de su servidora añadiendo sí integras las participaciones de los representantes de partido político. Por ultimo resulta trascendente y tendencioso aquí por qué no se plasmó en el acta del 14 de Abril lo referente a mi participación del punto general en el orden del día donde señale probables irregularidades en la acreditación de representantes de partidos políticos en la CDE y donde tuve y aún tengo los documentos y los argumentos propios de mi función (artículo 106 fracción VII de la Ley Electoral del Estado), los cuales presenté sobre la mesa para darlos a conocer al Pleno, ¿por qué se omitió mi palabra respecto a ese punto y la de los demás se enfatizó y plasmó con libertad en el acta por qué se dio tanto espacio en esta a señalizaciones que iban contra la moral, la Imagen, el cargo y la función de su servidora y no se anotó NADA respecto del punto medular de las posibles irregularidades de los representantes de partido político y su acreditación?

El acusado referido parece que en su respuesta (página 5 de 13 del oficio CEEPC/SE/4445/2018) nuevamente vuelve a tergiversar y miente, pues de acuerdo al oficio CEEPC/SE/4337/2018 NO HAY NINGÚN HECHO G) que se le imputa concretamente en forma. Si bien es cierto que de lo que se defiende en ese párrafo SÍ le es adjudicable e imputado EN SU TOTALIDAD, la solicitud para agregar un asunto general en el orden del día por parte del Partido Conciencia Popular (Anexos 23 y 24 de la queja inicial de la suscrita y Anexo V de este documento) no tiene sello ni firma ni hora ni fecha de recibido en la CDE como debiera, no se hace formalmente por ahora la imputación a través de un hecho esquematizado; por lo tanto, pareciera que se defendiera de actos que sí se le imputan pero no en incisos, no tomando en consideración la forma y el orden de un escrito formal, lo

que evidencia tácitamente su mal proceder (tanto el proceder ineficiente del Secretario y el Presidente pues ya no se sabe de quién es la respuesta) y se suma a los anexos presentados como prueba por parte de la quejosa de que ambos denunciados son incompetentes en las formas y los detalles que ameritan la organización interna de la CDE.

Espero que este organismo, las personas competentes y sus áreas o comisiones, así como el Observatorio de Participación Política de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí que ustedes tienen a su cargo como organismo presidente, juzguen con imparcialidad y objetividad como es su función en base a lo arriba expuesto y no sólo atendiendo a las pruebas documentales públicas de los acusados, sino a las de un principio aportadas por su servidora en su totalidad y con los argumentos que expresa, ya que ciertamente muchas de estas pruebas aportadas son también documentales públicas, sin haberlo expresado propia y formalmente el CEEPAC. Es pertinente mencionar que el objeto de aportar otras pruebas de otro tipo es precisamente se cuente con un criterio distinto para comparar y analizar las aristas de lo sucedido, para comparar las versiones y que a la vez se complemente la información para imputar los hechos como faltas administrativas y actos reiterados de discriminación, violación a derechos humanos y violencia política.



E) Los ciudadanos Abel Medina Mendoza y Luis Rodolfo Monreal Acosta, no ejercieron su derecho a efectuar las manifestaciones que en vía de alegatos a su parte correspondió.

CUARTO. MARCO JURÍDICO.

En razón de los hechos denunciados por la ciudadana Sara Edwina Aguilar López, quien manifiesta que se acredita en su perjuicio violencia política de género ejercida por parte de los ciudadanos Luis Rodolfo Monreal Acosta y Abel Medina Mendoza en su carácter de Consejero Presidente y Secretario Técnico respectivamente de la Comisión Distrital Electoral No. 02, en este sentido, al acreditarse los hechos imputados, se procederá a analizar estos a la luz de las disposiciones legales aplicables al caso concreto, las cuales a continuación se precisan.

a) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Pará"³

ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

³ Consultable en <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPAÑOL.pdf>

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

ARTÍCULO 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

[...]

b) Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política⁴

Artículo 3. Definición de Violencia política contra las mujeres

Debe entenderse por “violencia política contra las mujeres” cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause

⁴ Consultable en <http://teeags.mx/documentos/leymodelovioleneciapolitica.pdf>

daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Artículo 4. Derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia

El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos:

a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos.

b) El derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Se considera “estereotipo de género” una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

Artículo 5. Ámbitos donde puede tener lugar la violencia

La violencia contra las mujeres en la vida política tiene por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y puede tener lugar:

[...]

b) En cualquier ámbito público, incluyendo todas las organizaciones de carácter público, privado y mixto que operen en la vida pública como los partidos políticos; los sindicatos; las organizaciones sociales, incluidas las organizaciones de defensa de los derechos humanos, los medios de comunicación y las redes sociales.

Artículo 6. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política

Son “actos de violencia contra las mujeres en la vida política”, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:

[...]

g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;

r) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

- t) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
- u) Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- v) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;

Artículo 8. A efectos de la presente ley, se considerará:

- a) Servidor/a público/a: persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Estado y sus organismos descentralizados federales o locales, así como judiciales, legislativos y autónomos.
- b) Funcionarios/as electorales: persona que integra los órganos que cumplen funciones electorales según los términos establecidos en la legislación electoral aplicable.

Artículo 41.

Se consideran faltas gravísimas, entre otras, las acciones establecidas en el Artículo 6, incisos h) a s) de esta ley.

Artículo 48.

Se consideran medidas de reparación, entre otras: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la determinación de medidas de seguridad y otras para asegurar el ejercicio del cargo; y la retractación de las ofensas en contra de las mujeres víctimas de violencia.

c) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

d) Reglamento en Materia de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 4. Finalidad de los procedimientos

[...]

3. El Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de su competencia, conocerá y resolverá de aquellas conductas u omisiones que presuntamente constituyan violencia política contra las mujeres.

Artículo 7. Glosario

[...]

XXXI. Violencia política contra las mujeres: Todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

e) Ley Electoral del Estado

ARTÍCULO 7°. Los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la presente Ley, y la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo no previsto, siempre y cuando no contravengan lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales de orden nacional relativos a la materia.

ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

f) Ley para prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 3°. En la interpretación de esta Ley se deberán tomar en cuenta las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia del Estado, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto – Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre derechos Humanos, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

En todo caso, se deberá favorecer el principio de protección eficaz de las personas o grupos vulnerables.

ARTICULO 5. Es obligación de las personas físicas que habiten transitoria o permanentemente, que se encuentren en tránsito, en el territorio del Estado, así como de las personas morales que realicen actividades sociales o comerciales en el mismo, abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sea por acción u omisión.

ARTICULO 6°. Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías, las creencias religiosas, la migración o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana, y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

g) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3°. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

[...]

IX. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:

c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.

d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

h) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.

De tales disposiciones normativas se desprende el reconocimiento a las mujeres del derecho a tener una vida libre de violencia en todas sus manifestaciones y, particularmente, en la vida democrática de los países, también se marcan las pautas de actuación en relación con la prevención, atención, sanción y reparación de esta violencia, estableciendo como obligación para las autoridades el impartir justicia y velar porque se prevengan, sancionen y reparen de manera adecuada las violaciones a los derechos político electorales de las mujeres.

Derivado de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la experiencia y trabajo del Poder Judicial de la Federación y de la incorporación de los criterios más relevantes del Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Derechos Humanos, surge el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género⁵, así como también el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en colaboración con diversas autoridades emiten el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres⁶, cuyos criterios serán de observancia en la presente determinación.

QUINTO. LITIS Y METODOLOGÍA.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia formulada por el quejoso, así como los razonamientos formulados por los denunciados en sus escritos de contestación de la queja, se determina que el punto de contienda sobre el que versará el estudio de la presente resolución, es el consistente en determinar si los ciudadanos Abel Medina Mendoza y Luis Rodolfo Monreal en su carácter de Secretario Técnico y Consejero Presidente, respectivamente, de la Comisión Distrital Electoral número 02 con sede en San Luis Potosí, efectuaron actos que constituyan violencia política de género en contra de la ciudadana Sara Edwina Aguilar López, quien se desempeñó como Consejera Propietaria de la citada Comisión Distrital.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la ciudadana Sara Edwina Aguilar López, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden.

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de que tales hechos se encuentren demostrados con las pruebas que obran en el sumario, se analizará si los mismos constituyen violencia política de género.
3. Si dichos hechos constituyen violencia política de género se determinará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

⁵ Consultado al 9 de octubre de 2018, en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

⁶ Consultado al 9 de octubre de 2018, en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a efectuar la calificación de la falta y la se efectuara la concerniente individualización de la sanción.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Con el objeto estar en condiciones de determinar la legalidad e ilegalidad de los hechos denunciados en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos lo cual se realizará tomando como base las pruebas aportadas por los denunciantes tanto en lo individual como concatenadas entre sí.

A respecto cabe destacar que el procedimiento sancionador en materia electoral, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde los hechos motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, así como también se establece la potestad para la autoridad electoral de recabar aquellas pruebas que estime necesarias para conocer la verdad sobre los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en las siguientes:

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Jurisprudencia 22/2013

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución,

siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por lo tanto, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse de forma conjunta a fin de establecer que hechos se encuentran debidamente acreditados dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario y no solo en función a las pretensiones de cada uno de los oferentes, lo que resulta acorde a la Jurisprudencia 19/2008 que a la letra dispone:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.



De igual forma es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 429 de la Ley Electoral del Estado, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así pues, obran agregados al sumario los siguientes medios probatorios:

I. De la ciudadana Sara Edwina Agilar López

1. Documental Privada. Anexo 1 en copia simple. Identificado por la denunciante como "Informe de hechos sobre el martes 3 de julio entregado el jueves 5 de julio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana", constante de 4 fojas útiles únicamente por su anverso del escrito dirigido a la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, con atención al Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Visible a fojas 27-30.
2. Documental Pública. Anexo 2 en copia simple. Identificado por la denunciante como "Acta del día 10 de Marzo de la CDE 02, donde se omite la palabra real de la Consejera",

constante de 7 fojas, las primeras 5 por su anverso y reverso, la últimas 2 fojas únicamente por su anverso. Visible a fojas 31-37.

3. Documental Pública. Anexo 3 en copia simple. Identificado por la denunciante como “Acta del día 22 de Marzo de la CDE 02, donde se omite la palabra real de la Consejera”, constante de 7 fojas únicamente por su anverso. Visible a fojas 38-44
4. Documental Pública. Anexo 4 en copia simple. Identificado por la denunciante como “Acta del día 14 de Abril de la CDE 02, donde se omite la palabra real de la Consejera”, constante de 6 fojas, las primeras 5 por su anverso y reverso y la última foja únicamente por su anverso. Visible a fojas 45-50.
5. Técnica. Anexo 5 consistente en un archivo de Audio o Video 3GPP, de 1,726 KB, con una duración de 3 minutos 46 segundos. Identificado por la denunciante como “Audio del acuerdo realizado por la CDE 02 al término de la sesión de la Jornada Electoral el día martes 3 de Julio, donde se decide la supuesta e indebida no participación de la Consejera en las próximas reuniones de la Comisión”, mismo que obra en disco compacto que se anexa al escrito de denuncia con la denominación “5 Audio acuerdo y votación CDE 02 JE término 3 de Julio”.
6. Técnica. Anexo 6 consistente en un archivo de imagen JPEG de 3,510 KB. Identificado por la denunciante como “Primera y verdadera lista de asistencia de Consejeros a la CDE 02 el martes 3 de Julio”, la cual obra en disco compacto que se anexa al escrito de denuncia con la denominación “6 Imagen lista real y primera asistencia 3 Julio CDE 02”.
7. Técnica. Anexo 7 consistente en un archivo de imagen JPEG de 2,079 KB. Identificado por la denunciante como “Primera y verdadera lista de asistencia de Consejeros y Representantes de Partido Político a la CDE 02 el martes 3 de Julio”, la cual obra en disco compacto que se anexa al escrito de denuncia con la denominación “7 Imagen lista real y primera asistencia RPP 3 Julio CDE 02”.
8. Documental Pública. Anexo 8 en copia simple. Identificado por la denunciante como “Lista de asistencia certificada de Consejeros en la Reunión de Trabajo del martes 3 de Julio”, constante de 1 foja útil únicamente por su anverso. Visible a foja 51.
9. Documental Privada. Anexo 9 en copia simple. Identificado por la denunciante como “Certificación del Secretario Técnico C. Abel Medina Mendoza de la lista de asistencia de Consejeros en la Reunión de Trabajo del martes 3 de julio, constante de 1 foja útil únicamente por su anverso. Visible a foja 52.
10. Documental Pública. Anexo 10 en copia simple. Identificado por la denunciante como “Acta donde se menciona la hora del término de la sesión de la Jornada Electoral hasta el martes 3 de Julio”, constante de una foja útil únicamente por su anverso, que contiene firmas. Visible a foja 53.



11. Documental Privada. Anexo 11 en copia simple identificada por la denunciante como “Certificación del Secretario Técnico C. Abel Medina Mendoza del acta donde se menciona la hora del término de la sesión de la Jornada Electoral hasta el martes 3 de julio.” Constante de una foja útil que contiene únicamente la leyenda sin que ello pueda evidenciar a que documento pertenece la certificación. Visible a foja 54.
12. Técnica. Anexo 12 consistente en un archivo de video MP4, de 7,584 KB de una duración de 5 minutos 38 segundos. Identificado por la denunciante como “Video donde no se permite tomar mi lugar como Consejera en el pleno el día 3 de Julio”, el cual obra en disco compacto que se anexa al escrito de denuncia con la denominación “12 Video donde NO se permite tomar mi lugar como Consejera”.
13. Técnica. Anexo 13 consistente en un archivo de imagen JPEG de 3,866 KB. Identificado por la denunciante como “Conformación del Pleno de la Comisión el día 3 de julio”, el cual obra en disco compacto que se anexa al escrito de denuncia con la denominación “13 Imagen conformación pleno Reunión de Trabajo 3 Julio CDE 02”.
14. Técnica. Anexo 14 consistente en un archivo de imagen JPEG de 3,685 KB. Identificado por la denunciante como “Conformación del Pleno de la Comisión el día 3 de julio”, el cual obra en disco compacto que se anexa al escrito de denuncia con la denominación “14 Imagen conformación pleno Reunión Trabajo 3 Julio CDE 02”.
15. Técnica. Anexo 15 consistente en un archivo de imagen JPEG de 4,525 KB. Identificado por la denunciante como “Asistencia plasmada en el acta por el Secretario Técnico C. Abel Medina Mendoza en la sesión extraordinaria del 3 de Julio, errónea, ya que no estuve presente en el pleno pues no me fue permitido, el cual obra en disco compacto que se anexa al escrito de denuncia con la denominación “15 Imagen asistencia pleno sesión extraordinaria 3 Julio CDE 02”.
16. Técnica. Anexo 16 consistente en un archivo de Audio o video 3GPP de 28,515 KB. Identificado por la denunciante como “Audio de la sesión ordinaria publica del 10 de Marzo, donde en los asuntos generales se presenta la palabra de la Consejera y que se omite y tergiversa en el acta escrita” el cual obra en disco compacto que se anexa al escrito de denuncia con la denominación “16 Audio sesión CDE 02 10 Marzo”, a partir del minuto 57:54.
17. Técnica. Anexo 17 consistente en un archivo de Audio o video 3GPP de 34,026 KB. Identificado por la denunciante como “Audio de la sesión ordinaria publica del 14 de Abril, donde en los asuntos generales se presenta la palabra de la Consejera y que se omite y tergiversa en el acta escrita” el cual obra en disco compacto que se anexa al escrito de denuncia con la denominación “17 Audio sesión CDE 02 14 Abril”, a partir del minuto 56:04.
18. Técnica. Anexo 18 consistente en un archivo de Audio o video 3GPP de 21,472 KB. Identificado por la denunciante como “Audio de la sesión ordinaria publica del 20 de Abril, donde en los asuntos generales se presenta la palabra de la Consejera y que se omite y

tergiversa en el acta escrita” el cual obra en disco compacto que se anexa al escrito de denuncia con la denominación “18 Audio CDE 02 20 Abril”, del minuto 06:00 al 31:30.

19. Técnica. Anexo 19 consistente en un archivo de imagen JPEG de 102 KB. Identificado por la denunciante como “Mensaje donde el Coordinador Distrital Omar hace caso omiso a pregunta para que la Consejera lleve a cabo su actividad y funciones debidas”, el cual obra en disco compacto que se anexa al escrito de denuncia con la denominación “19 Imagen mensaje omiso Coordinador CDE 02”.
20. Técnica. Anexo 20 consistente en un archivo en formato de Documento Adobe Acrobat de 773 KB. Identificado por la denunciante como “Respuesta dada ante la solicitud formal de los audios de las sesiones públicas del pleno de la CDE”, el cual obra en disco compacto que se anexa al escrito de denuncia con la denominación “20 Respuesta Audios Sesiones CDE 02”.
21. Documental Privada. Anexo 21 en copia simple (impresa) constante de 21 fojas por su anverso, mismo que obra también en formato de Documento Adobe Acrobat de 11,322 KB. Identificado por la denunciante como “Solicitudes y fechas de los primeros representantes de partido político que solicitaron su acreditación para la Comisión” e identificado en el disco compacto como “21 Solicitudes primeros RPP CDE 02”. Visible a fojas 55-75.
22. Técnica. Anexo 22 consistente en un archivo en formato de imagen JPEG de 3,404 KB. Identificado por la denunciante como “Lista otorgada por el Secretario Técnico C. Abel Medina Mendoza donde se presentan las fechas en que los partidos políticos fueron acreditados para tener representación en la Comisión, lista que no coincide con la información de las solicitudes del anexo 21”, el cual obra en disco compacto que se anexa al escrito de denuncia con la denominación “21 Solicitudes primeros RPP CDE 02”.
23. Documental Privada. Anexo 23 en copia simple identificada por la denunciante como “Solicitud de inclusión de asunto general en el orden del día por parte del partido Conciencia Popular para la sesión ordinaria del 10 de marzo, solicitud que no cuenta con firma ni hora de recibido”. Visible a foja 76.
24. Documental Privada. Anexo 24 en copia simple identificada por la denunciante como “Certificación del Secretario Técnico C. Abel Medina Mendoza de la solicitud de inclusión de asunto general en el orden del día por parte del partido Conciencia Popular para la sesión ordinaria del 10 de marzo”. Visible a foja 77.
25. Documental Pública. Anexo 25 en copia simple identificada como por la denunciante como “Convocatoria para asistir a la Reunión de Trabajo a las 10 horas del Martes 3 de julio”. Visible a foja 78
26. Documental Pública. Anexo 26 en copia simple identificada por la denunciante como “Convocatoria para asistir a la Sesión Extraordinaria del Martes 3 de Julio”. Visible a foja 79

27. Técnica. Anexo 27 consistente en imagen en formato de JPEG de 51 KB, identificada por la denunciante como “Fotografía donde no se me permite tomar mi lugar en el pleno como Consejera el 3 de Julio”.
28. Técnica. Anexo 28 consistente en imagen en archivo electrónico en formato Adobe Acrobat denominado “28 Lista RPP acreditados y sustituciones CEEPAC 2017-2018”.

Las pruebas aquí relacionadas se tuvieron por admitidas por esta autoridad electoral y serán valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 429, 430, 434 fracción V, 439 y 440 de la Ley Electoral del Estado. Por lo que respecta a las documentales, se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza.

Por lo que hace a las pruebas enunciadas en los numerales 2, 3, 4, 8, 10, si bien se encuentran ofrecidas solo en copia fotostática simple e incompletas por la ciudadana Sara Edwina Aguilar López, lo cierto es que, al precisar la oferente la documental de la que se trata, esta Secretaría Ejecutiva ha podido identificar y correlacionar las mismas con las documentales públicas que en copia certificada debidamente cotejada de su original, fueron ofrecidas por los denunciados, por tanto debe señalarse que al tratarse de los mismos documentos, éstas deben ser consideradas como documentales públicas, por estar emitidas por autoridades dentro del ámbito de su competencia, teniendo pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral 430 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, en razón de que su autenticidad y veracidad de los hechos que contienen no fue objetada.

Por lo que respecta a las identificadas como documentales públicas en los numerales 25 y 26, si bien se aportan en copia fotostática simple y su ofrecimiento no se perfecciona con la exhibición de su original, tampoco se objeta su contenido, por tanto las mismas hacen prueba plena⁷.

Tratándose de las identificadas con los numerales 1, 9, 11, 21, 23 y 24 son considerados como documentales privadas a las que se les concede el carácter de indicios mismas que sólo harán prueba plena en razón de la adminiculación que se haga de los demás medios de pruebas.

Por lo que hace las probanzas enumeradas en los numerales 5, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 27 y 28, tratándose de pruebas técnicas tienen valor de indicio y solo harán prueba

⁷ COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL. Dada la naturaleza contenciosa del proceso civil, el legislador tomó como fuente de prueba la copia fotostática y reconoció el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo que se trate de una cuestión de interés público en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el Juez podrá enjuiciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado. Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez porque este último establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho. Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juez y del reconocimiento de que en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico establece. Por lo tanto para desvirtuar la existencia de tales actuaciones así como su verosimilitud, no basta la simple objeción formal de dicha prueba, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la copia fotostática. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. 2002132. I.3o.C.55 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Pág. 1851.

plena si al concatenarse con los demás elementos de prueba, generan convicción sobre la veracidad de los hechos que contienen.

II. Del denunciado Abel Medina Mendoza.

1. Documental Pública. Consistente en copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de fecha 10 de marzo de 2018, en 11 fojas útiles. Visible a fojas 252-263.
2. Documental Pública. Consistente en copias certificadas de la Lista de Asistencia del día 22 de marzo de 2018, en una foja útil. Visible a fojas 264-266.
3. Documental Pública. Consistente en copias certificadas del Reporte de Incidencias del periodo comprendido del día 10 al 25 de marzo de 2018. Visible a foja 243
4. Documental Pública. Consistente en copias certificadas del Acta de Sesión Ordinaria de fecha de fecha 22 de marzo de 2018, en 06 fojas útiles. Visible a fojas 267-273.
5. Documental Pública. Consistente en copias certificadas de la Lista de Asistencia del día 14 de abril de 2018. Visible a fojas 274-276.
6. Documental Pública. Consistente en copias certificadas del Acta de Sesión Ordinaria del día 14 de abril de 2018. Visible a fojas 277-282.
7. Documental Pública. Consistente en copias certificadas de la Lista de Asistencia del día 20 de abril de 2018. Visible a fojas 283-285.
8. Documental Pública. Consistente en copias certificadas de Reporte de Incidencias del periodo comprendido del día 10 al 25 de abril de 2018. Visible a foja 244
9. Documental Pública. Consistente en copias certificadas de la Lista de Asistencia de la Sesión Ordinaria del día 27 de junio de 2018. Visible a fojas 286-288.
10. Documental Pública. Consistente en copias certificadas del Acta de Sesión Ordinaria del día 27 de junio de 2018. Visible a fojas 289-291.
11. Documental Pública. Consistente en copias certificadas de la Lista de Asistencia de la Sesión Permanente del día 01 de julio de 2018. Visible a fojas 292-294.
12. Documental Pública. Consistente en copias certificadas del Acta de Sesión Permanente del día 01 de julio de 2018. Visible a fojas 295-303.
13. Documental Pública. Consistente en copias certificadas de la Lista de Asistencia a la Reunión de Trabajo del día 03 de julio de 2018. Visible a fojas 304-306.
14. Documental Pública. Consistente en copias certificadas del Acta de Reunión de Trabajo del día 03 de julio de 2018. Visible a fojas 307-312.

15. Documental Pública. Consistente en copias certificadas de la Lista de Asistencia de la Sesión Extraordinaria del día 03 de julio de 2018. Visible a fojas 313-319.
16. Documental Pública. Consistente en copias certificadas del Acta de Sesión Extraordinaria del día 03 de julio de 2018. Visible a fojas 316-322.
17. Documental Pública. Consistente en copias certificadas de la Lista de Asistencia de la Sesión de Escrutinio y Cómputo del día 04 de julio de 2018. Visible a fojas 323-326.
18. Documental Pública. Consistente en copias certificadas del Acta de Sesión de Escrutinio y Cómputo del día 04 de julio de 2018. Visible a fojas 328-332.
19. Documental Pública. Consistente en copias certificadas de Reporte de Incidencias del periodo comprendido del día 26 de junio al 09 de julio de 2018. Visible a foja 241
20. Documental Pública. Consistentes en tres solicitudes por medio de la Unidad de Transparencia del CEEPAC, que realizó la consejera SARA a dicha Dirección y que fueron turnadas en su momento, atendidas y subsanadas en tiempo y forma del cual no recuerdo las fechas. Visible a fojas 378-430.
21. Documental Pública. Documentos consistentes en contrato de prestación de servicios, minutas acuerdos y/o actas levantadas dentro del proceso electoral 2017-2018. Visible a fojas 333-377.

Las pruebas aquí relacionadas se tuvieron por admitidas por esta autoridad electoral y desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, siendo valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 429, 430, 434 fracción V, 439 y 440 de la Ley Electoral del Estado.

Tratándose de documentales públicas, adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral 430 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, aunado a que su autenticidad y veracidad de los hechos que contienen no fue objetada.

III. Del denunciado Luis Rodolfo Monreal.

1. Documental Pública. Consistente en copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de fecha 10 de marzo de 2018, en 11 fojas útiles.
2. Documental Pública. Consistente en copias certificadas de la Lista de Asistencia del día 22 de marzo de 2018, en una foja útil.
3. Documental Pública. Consistente en copias certificadas del Reporte de Incidencias del periodo comprendido del día 10 al 25 de marzo de 2018.
4. Documental Pública. Consistente en copias certificadas del Acta de Sesión Ordinaria de fecha de fecha 22 de marzo de 2018, en 06 fojas útiles.

5. Documental Pública. Consistente en copias certificadas de la Lista de Asistencia del día 14 de abril de 2018.
6. Documental Pública. Consistente en copias certificadas del Acta de Sesión Ordinaria del día 14 de abril de 2018.
7. Documental Pública. Consistente en copias certificadas de la Lista de Asistencia del día 20 de abril de 2018.
8. Documental Pública. Consistente en copias certificadas de Reporte de Incidencias del periodo comprendido del día 10 al 25 de abril de 2018.
9. Documental Pública. Consistente en copias certificadas de la Lista de Asistencia de la Sesión Ordinaria del día 27 de junio de 2018.
10. Documental Pública. Consistente en copias certificadas del Acta de Sesión Ordinaria del día 27 de junio de 2018.
11. Documental Pública. Consistente en copias certificadas de la Lista de Asistencia de la Sesión Permanente del día 01 de julio de 2018.
12. Documental Pública Doce. Consistente en copias certificadas del Acta de Sesión Permanente del día 01 de julio de 2018.
13. Documental Pública. Consistente en copias certificadas de la Lista de Asistencia a la Reunión de Trabajo del día 03 de julio de 2018.
14. Documental Pública. Consistente en copias certificadas del Acta de Reunión de Trabajo del día 03 de julio de 2018.
15. Documental Pública. Consistente en copias certificadas de la Lista de Asistencia de la Sesión Extraordinaria del día 03 de julio de 2018.
16. Documental Pública. Consistente en copias certificadas del Acta de Sesión Extraordinaria del día 03 de julio de 2018.
17. Documental Pública. Consistente en copias certificadas de la Lista de Asistencia de la Sesión de Escrutinio y Cómputo del día 04 de julio de 2018.
18. Documental Pública. Consistente en copias certificadas del Acta de Sesión de Escrutinio y Cómputo del día 04 de julio de 2018.
19. Documental Pública. Consistente en copias certificadas de Reporte de Incidencias del periodo comprendido del día 26 de junio al 09 de julio de 2018.
20. Documental Pública Veinte. Consistentes en tres solicitudes por medio de la Unidad de Transparencia del CEEPAC, que realizó la consejera SARA a dicha Dirección y que fueron turnadas en su momento, atendidas y subsanadas en tiempo y forma del cual no recuerdo las fechas.
21. Documental Pública. Documentos consistentes en contrato de prestación de servicios, minutas acuerdos y/o actas levantadas dentro del proceso electoral 2017-2018.

22. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo actuado que favorezca a los intereses del oferente.
23. Presuncional Legal y Humana. Consistente en todo lo que favorezca a cada una de sus actuaciones.

Las pruebas aquí relacionadas se tuvieron por admitidas por esta autoridad electoral y desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, siendo valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 429, 430, 434 fracción V, 439 y 440 de la Ley Electoral del Estado.

Tratándose de documentales públicas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral 430 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, aunado a que su autenticidad y veracidad de los hechos que contienen no fue objetada.

Por lo que hace las probanzas enumeradas en los numerales 22 y 23, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, tienen el carácter de indicios y sólo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

IV. Diligencias para mejor proveer.

1. Documental Pública.- Consistente en el acta circunstanciada levantada por el Mtro. José Alejandro Gonzalez Hernández, mediante la cual deja constancia que en los archivos de este Consejo obra oficio INE/JLE-SLP/VCEYEC-017/2018 mediante el cual la Vocal Ejecutiva de la Junta Local y el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, remiten a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana un disco compacto que contiene los acuerdos por los que se designan a las personas que se desempeñaran como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales para el Proceso Electoral 2017-2018.

Tratándose de una documental pública adquiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral 430 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, aunado a que su autenticidad y veracidad de los hechos que contienen no fue objetada.

A) ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Atendiendo a la metodología de análisis expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, en este apartado, se determinará si con los medios de prueba existentes en el expediente se acredita o no la existencia de los hechos denunciados, los cuales se hicieron consistir en los siguientes:

- a) *No permitirle cumplir a cabalidad sus funciones de consejera en dicha comisión particularmente el día 3 de julio de 2018.*
- b) *Permitir la realización de un acuerdo improcedente y además no asentarlos en el acta correspondiente del día 3 de julio de 2018.*
- c) *Negarle información referente a la Comisión (sin precisar, sin embargo se desprende de su escrito inicial de queja, de forma genérica, que se le privó de invitaciones y documentos como las actas de las sesiones, cambios de horario de actividades y procedimientos y la información de partidos políticos pertenecientes a dicho organismo).*
- d) *Excluirla en la participación de la Comisión, desprendiéndose de su escrito que se refiere a impedirle participar en la sesión de fecha 3 de julio del 2018.*
- e) *Por ocultar su palabra o pronunciamiento y tergiversarlo en las actas correspondientes (desprendiéndose de su escrito que se refiere a las de fecha 10 y 22 de marzo y 14 de abril de 2018).*
- f) *Les imputa a los denunciados, no revisar, ni atender a cabalidad los asuntos del orden del día que presentaron, adulterarlos o desviarlos, sin precisar a qué sesión se refiere, por tanto atendiendo al contexto de su narrativa se desprende que se refiere al orden del día de la sesión de fecha 3 de julio de 2018.*

En lo que concierne a los hechos identificados con los incisos a), b), d) y f), consistentes en

- **No permitirle cumplir a cabalidad sus funciones de consejera en dicha comisión particularmente el día 3 de julio de 2018**
- **Permitir la realización de un acuerdo improcedente y además no asentarlos en el acta correspondiente del día 3 de julio de 2018.**
- **Excluirla en la participación de la Comisión, desprendiéndose de su escrito que se refiere a impedirle participar en la sesión de fecha 3 de julio del 2018.**
- **No revisar, ni atender a cabalidad los asuntos del orden del día que presentaron, adulterarlos o desviarlos, sin precisar a qué sesión se refiere, por tanto atendiendo al contexto de su narrativa se desprende que se refiere al orden del día de la sesión de fecha 3 de julio de 2018.**

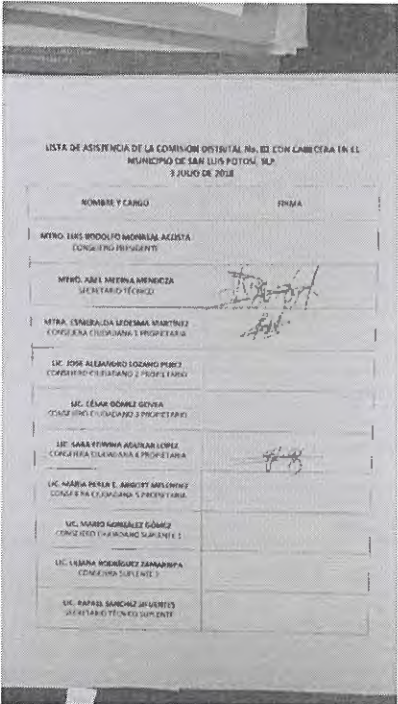
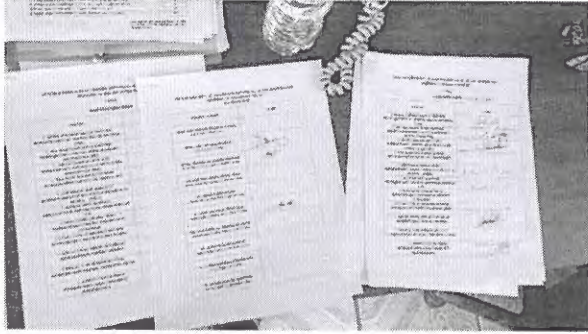
Al guardar estrecha relación entre sí, serán examinados de forma conjunta, desprendiéndose del sumario lo siguiente:

No existe en el cúmulo de pruebas un hecho que permitan establecer que los ciudadanos Abel Medina Mendoza y Luis Rodolfo Monreal Acosta, en su carácter de Secretario Técnico y Presidente respectivamente de la Comisión Distrital Electoral número 02, con sede en San Luis Potosí, impidieran a la ciudadana Sara Edwina Aguilar López en su carácter de Consejera Propietaria de dicha comisión el cumplimiento de sus funciones.

Lo anterior, en razón de que la denunciante afirma que le fue impedido ocupar su lugar en el Pleno del organismo el día 3 de julio de 2018, en una reunión de trabajo y posteriormente en la sesión extraordinaria llevada a cabo al término de dicha reunión, aunado a que afirma haber firmado una lista de asistencia y que dicha lista, no es la que resguarda en archivo la Comisión.

En este sentido, es de señalarse si bien la denunciante aporta para probar su dicho, consistente en que no se le permitió ocupar su lugar en el Pleno de la referida sesión del 3 de julio de 2018, diversas pruebas técnicas consistentes en:

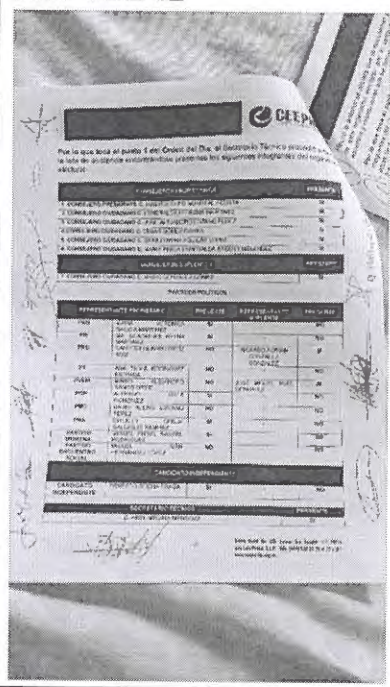
6 archivos de imagen:

<p>1. Identificada como “6 imagen lista real y primera asistencia 3 julio CDE 02”</p> 	<p>2. Identificada como “7 Imagen lista real y primera asistencia RPP 3 Julio CDE 02”</p> 
<p>3. Identificada como “13 imagen conformación pleno Reunión de Trabajo 3 Julio CDE 02”</p>	<p>4. Identificada como “14 Imagen conformación pleno Reunión Trabajo 3 Julio CDE 02”</p>



5. Identificada como “15 Imagen asistencia pleno sesión extraordinaria 3 Julio CDE 02”

6. Identificada como “27 Imagen no lugar pleno 3 julio CDE 02”



Así como dos archivos uno de ellos en formato de Audio o video 3GPP, titulado “5 Audio acuerdo y votación CDE 02 JE término 3 Julio” y otro archivo en formato de video MP4, TITULADO “12 Video donde NO se permite tomar mi lugar como Consejera”, los cuales una vez revisados en la parte que refiere la oferente:

Por lo que concierne al archivo de audio de una duración de 3:47 minutos, identificado como “5 Audio acuerdo y votación CDE 02 JE término 3 Julio” al minuto 1:46 se escucha una voz que expresa “le damos la participación al consejero suplente pues es el que nos acompaña y se somete a consideración de los consejeros presentes la participación del ...(inaudible)...consejero Cesar, consejera Perla ... (inaudible)...por unanimidad ...(inaudible) se aprueba por lo cual se considera que el consejero Mario Gonzalez Gómez toma en este caso de manera permanente las funciones ...(inaudible)... que haya faltado en este caso de nuestra

consejera Sara Edwina Aguilar López para efectos y derivado de que la sesión permanente es ...(inaudible)... reunión de trabajo son derivadas principalmente de una sesión permanente ...(inaudible)... cerramos la sesión permanente (inaudible)... para darle paso a la siguiente convocatoria ...(inaudible)... en tiempo y forma...(inaudible) dada la reunión de trabajo de esta Comisión Distrital número dos

En lo que concierne al video identificado como “12 Video donde NO se permite tomar mi lugar como Consejera” de una duración de 5:38 minutos, se observa un grupo de 12 personas sentadas y reunidas en una mesa, sin que sea posible determinar el sexo de cada uno de los integrantes, así como también se observa una persona del sexo masculino sentada en la parte izquierda que reproduce la imagen y una más del sexo femenino parada a lado derecho que reproduce la imagen recargada sobre la pared, una persona más del sexo femenino sacando copias en una máquina de copiado, esta última se atraviesa en la imagen y proporciona documentos a una de las personas que están sentadas en la mesa, al minuto 1:02 se atraviesa otra persona del sexo femenino con la persona que se acerca a tomar un lugar con los que se encuentran sentados en la mesa. Al minuto 4:37 se evidencia un corte en el video toda vez que la persona del sexo femenino recargada en la pared, se acerca hacia donde se graba el video y posteriormente desaparece de la imagen, y continúa la grabación. Al minuto 4:46 una persona de las reunidas en la mesa del sexo masculino se levanta a tomar una llamada. Cabe destacar que el audio del video en todo momento es inaudible por lo que no es posible establecer los diálogos.

Habiendo hecho su valoración por parte de esta autoridad, no es posible desprender de dichos medios de prueba que se haya impedido ejercer las funciones de la denunciante en su carácter de Consejera Propietaria de la Comisión Distrital número 2 con sede en San Luis Potosí, pues aun cuando se han reproducido los archivos de audio y video y se han examinado las imágenes, no se observa alguna acción u omisión por parte de alguna de las personas que reproduce la prueba que le impida a la denunciante ejercer su función.

Más aún que dichas pruebas por la imperfección en su ofrecimiento no generan certeza a este organismo electoral, de quien o quienes son las personas que participan en el archivo de audio y video, toda vez que la oferente pese a haber sido prevenida para efectos de que identificara a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia, no subsana dicha prevención, lo que resulta acorde al criterio jurisprudencial 36/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

Por tanto, de la revisión de las pruebas que obran en el sumario no es posible evidenciar una acción que vulnere el ejercicio del cargo de la ciudadana Sara Edwina Aguilar López, como Consejera Propietaria del órgano electoral, pues si bien en un archivo de audio, el identificado como “5 Audio acuerdo y votación CDE 02 JE término 3 Julio”, presuntamente se toma un acuerdo por el que se determina que sea el ciudadano Mario Gonzalez Gómez quien tome de forma permanente las funciones de la denunciante, lo cierto es, que dicha prueba al tratarse de

una prueba técnica, por sí misma no es suficiente para acreditar los hechos que contienen, lo anterior ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que éstas deben ser concatenadas con otro elemento de prueba para que puedan ser perfeccionadas o corroboradas.

Tal criterio ha sido establecido por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, en la Jurisprudencia 4/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que si bien es cierto se pretende establecer con el archivo de audio “5 Audio acuerdo y votación CDE 02 JE término 3 Julio”, que se tomó un acuerdo mediante el cual se le impidió a la denunciante ocupar un lugar en el Pleno de la Comisión Distrital número 2, lo cierto es, que no existe acuerdo alguno relativo al punto que se pretende probar en las actas levantadas con motivo de la reunión de trabajo o sesión extraordinaria de dicho organismo electoral, que obran en el sumario a fojas 307-312 y 316-322, documentales publicas estas últimas cuyo valor probatorio es pleno. Por tanto las pruebas técnicas consistentes en los archivos de imagen, audio y video aportadas por la quejosa para acreditar que le fue impedido cumplir a cabalidad sus funciones de consejera en dicha comisión el día 3 de julio de 2018, al ser confrontadas con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas de la sesión de trabajo y sesión extraordinaria de la Comisión de fecha 3 de julio de 2018, su valor indiciario no tiene los alcances para generar convicción sobre los hechos afirmados por la denunciante.

Lo anterior, sin que exista otro medio de prueba que permita establecer que le fue impedido el ejercicio de sus funciones como Consejera Propietaria, pues no pasa desapercibido que según lo argumentado por los denunciados en las multicitadas reunión de trabajo y sesión extraordinaria de fecha 3 de julio de 2018, celebradas de forma continua, la denunciante sí se presentó en esta fecha, llegando tarde a la primera de ellas es decir a la reunión de trabajo, por lo que el suplente se encontraba ya en el Pleno del organismo electoral, y que sin embargo, en la sesión extraordinaria celebrada inmediatamente después el presidente de dicha comisión Luis Rodolfo Monreal Acosta, le indicó a la denunciante que podía ocupar un lugar en el Pleno, y que presuntamente accedió a hacerlo y sin embargo unos minutos después se levantó sin conocer el motivo, afirmación que se corrobora con la firma de la lista de asistencia identificada como “*LISTA DE ASISTENCIA DE LA COMISIÓN DISTRITAL NO. 02 CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, SLP. 3 JULIO DE 2018*” visible a fojas 313, así como con el acta de la sesión extraordinaria en la que se inserta en el punto 1 del orden del día la lista de asistencia, encontrándose presente la denunciante y el suplente Mario González Gómez, visible a fojas 316-322, ambas documentales publicas cuyo valor probatorio es Pleno.

No está de más señalar que tanto la lista de asistencia como el acta de la sesión extraordinaria de fecha 3 de julio de 2018, se encuentran firmadas por todos los integrantes del Pleno de la Comisión Distrital Electoral número 2 con sede en San Luis Potosí, por tanto, tampoco es

posible presumir que los ciudadanos Luis Rodolfo Monreal Acosta y Abel Medina Mendoza, en su carácter de Consejero Presidente y Secretario Técnico respectivamente del citado organismo electoral, hayan actuado con dolo para efectuar una acción tendiente a impedir el ejercicio de las funciones de la ciudadana Sara Edwina Aguilar López.

Los denunciados afirman que contrario a lo señalado por la denunciante, al afirmar que le fue impedido el ejercicio de su cargo como Consejera Propietaria en la Comisión Distrital número 2, fue ella quien se ausentó en diversas sesiones efectuadas por el Pleno, no estando presente en la sesión permanente del día 1 de julio de 2018, sesión extraordinaria del día 3 de julio de 2018 y sesión de escrutinio y cómputo del día 4 de julio del 2018, afirmación que se corrobora por lo que hace a la inasistencia de la denunciada en las sesiones de fecha 1 y 4 de julio de 2018, con el Acta de Sesión Permanente de Jornada Electoral (a fojas 295-303) y Acta de la Sesión de Cómputo Distrital (a fojas 328-332).

Así mismo manifiestan que en ningún momento avisó sobre su ausencia, cometiendo descuido en el desempeño de sus funciones, situación que no es posible corroborar con los elementos de prueba que obran en el sumario.

Sin embargo, también señalan los denunciados que dichas ausencias obedecieron al cargo que ella desempeñaba para el Instituto Nacional Electoral en la Junta Distrital Ejecutiva número 6 como Capacitador Asistente Electoral, situación que se corrobora con el informe rendido por el Lic. Jesús Alberto Robledo Valero, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva en San Luis Potosí, en el que manifestó que para el Proceso Electoral 2017-2018, la ciudadana Sara Edwina Aguilar López fungió como Capacitadora Asistente Electoral asignada al Área de Responsabilidad Electoral (ARE) número 8, durante el periodo 24 de febrero al 8 de julio de 2018. En dicho informe, se adjunta copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios celebrados entre la denunciante y dicho instituto electoral, documentales públicas que revisten valor probatorio pleno, las cuales fueron ofrecidas por los denunciados con la finalidad de acreditar la participación de la denunciante como Capacitadora Asistente Electoral, lo que le impidió cumplir cabalmente con las funciones encomendadas como consejera ciudadana de la Comisión Distrital Electoral número 2, impidiéndole asistir a las reuniones y sesiones programadas con antelación y con posterioridad a la jornada electoral.

Dichos medios de prueba se concatenan con la documental pública consistente en el acta circunstanciada levantada por el Mtro. José Alejandro Gonzalez Hernández, Jefe de Oficialía Electoral, en la que dejó constancia de la notificación efectuada por la Vocalía Ejecutiva y el Vocalía de Capacitación Electoral y de Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral, a este organismo, relativa a la designación de ciudadanos que se desempeñarían como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales para el proceso 2017-2018, ciudadanos entre los que se encuentra Sara Edwina Aguilar López.

Si bien no existe impedimento legal para que la denunciante ostentara ambos cargos públicos, tanto en la Comisión Distrital Número 2 por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como Consejera propietaria y en el Área de Responsabilidad Electoral número 8, del Instituto Nacional Electoral como Capacitador Asistente Electoral, lo cierto es

que, tal hecho conlleva a establecer que para la sesión del 3 de julio de 2018, en la que afirma le impidieron ejercer sus funciones, lo que hizo el Pleno de la Comisión Distrital Electoral número 2, es garantizar la debida integración del mismo llamando a ocupar su cargo al suplente.

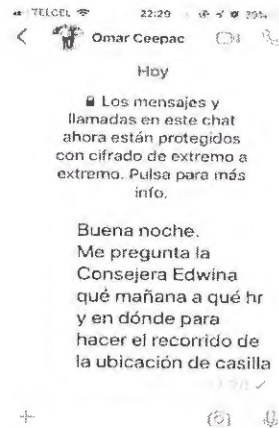
Así pues, el garantizar el quórum para la integración del Pleno de la Comisión Distrital número 2 con la participación del suplente Mario Gonzalez Gómez, por los antecedentes de faltas de la denunciante Sara Edwina Aguilar López a las sesiones relevantes del Proceso Electoral 2017-2018, no puede considerarse como un impedimento a desempeñar su cargo en dicho organismo electoral, máxime porque al ostentar el diverso cargo de Capacitador Asistente Electoral tenía actividades que se contraponían con las funciones de Consejera, pues según se desprende de su contrato de presentación de servicios con el Instituto Nacional Electoral, la denunciante tenía entre otras actividades *“31. Verificar la clausura de las casillas y la colocación del cartel de resultados al exterior de las mismas, 37. En su caso, recabar en casa casilla los datos delas y los ciudadanos tomados de la fila para integrar la mesa directiva de casilla y de las personas con discapacidad. 38 Asistir a las y los integrantes de la MDC para la atención de incidentes. 39 Realizar el reporte sobre el PREP. 40 Apoyar a las y los FMDC en el traslado y recepción de los paquetes electorales a las sedes de los consejos distritales o, en su caso, al centro de recolección y traslado fijo o itinerante. 41 En su caso, recopilar y transmitir los datos del acta de escrutinio y cómputo de las casillas que conformaran la muestra para el conteo rápido.”* Además de las funciones genéricas que implican auxiliar en lo relativo al cómputo distrital, documental publica visible a fojas 335-340 del expediente, cuyo valor probatorio es pleno.

Por lo que hace a los anexos identificados como 8 relativo a copia fotostática simple (visible a foja 52 del expediente) que refiere la denunciante corresponde a “Lista de asistencia certificada de Consejeros en la Reunión de Trabajo del martes 3de Julio”, tal documento consta de una sola foja en la que se asienta una leyenda de certificación signada presuntamente por el C. Abel Medina Mendoza, donde hace constar que tuvo a la vista un documento original constante de 2 fojas, sin embargo dicho documento no es posible concatenarlo con algún otro diverso, por tanto no se le otorga valor probatorio alguno.

Por otro lado, en lo concerniente a los anexos 25 y 26 que también aporta para acreditar los hechos analizados en el presente apartado, los cuales consisten en copia fotostática simple de los documentos que le fueron dirigidos a fin de convocarle a la Reunión de Trabajo de la Comisión Distrital Electoral No. 02, de fecha 3 de julio de 2018 y a la Sesión Extraordinaria a celebrarse en la misma fecha, al tratarse de copias fotostáticas simples que no fueron objetadas y que además, concatenadas con los diversos elementos de prueba como la lista de asistencia de la sesión extraordinaria de fecha 3 de julio de 2018 en la que se estampa la firma de la denunciante, así como las propias manifestaciones vertidas por la ella en razón de haber estado presente en dichas reuniones, revisten valor probatorio pleno en cuanto acreditan el emplazamiento o llamado que le fue efectuado a fin de comparecer a las reuniones señaladas, sin que de ellos de manera individual o concatenada con los demás elementos de prueba permitan presumir un impedimento para su participación en las multicitadas sesiones, ni la

realización de un acuerdo improcedente o bien, evidencien que los denunciados no atendieron a cabalidad el orden del día de las mismas.

Por lo que respecta al anexo 19, consistente en un archivo electrónico con formato JPEG, denominado “19 Imagen mensaje omiso Coordinador CDE 02”, siendo la que a continuación se inserta:



De la anterior imagen no es posible desprender al menos un indicio de los hechos afirmados por la denunciante, en razón de que no es posible establecer al menos las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce esta prueba, ni la identificación de personas. Tampoco permite concatenarla con alguna prueba distinta a la que pueda robustecer, en este sentido dicha prueba carece de valor probatorio alguno. Aunado a que tratándose de una imagen que reviste el carácter de prueba técnica tiene ese carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.⁸

En lo concerniente a la diversa prueba aportada por la denunciante para la comprobación de este hecho consistente en el anexo 1 que identifica como “Informe de hechos sobre el martes 3 de julio entregado el jueves 5 de julio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”⁹, dicho escrito es una reproducción de los hechos que expone en su denuncia, lo cual no hace prueba en relación a los mismos, pues como bien lo refiere la denunciante se trata de un documento a manera de informe de los presuntos hechos acontecidos en la Comisión Distrital Electoral No. 02 el día 3 de julio de 2018.

⁸ Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

⁹ Visible a fojas 27-30.

En lo concerniente al hecho identificado como inciso c) consistente en negarle información referente a la Comisión (sin precisar, sin embargo se desprende de su escrito inicial de queja, de forma genérica, que se le privó de invitaciones y documentos como las actas de las sesiones, cambios de horario de actividades y procedimientos y la información de partidos políticos pertenecientes a dicho organismo).

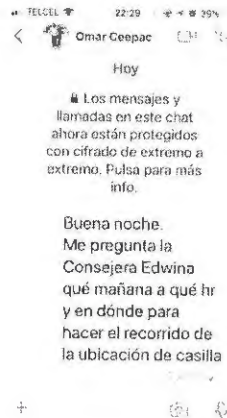
No existe del cúmulo de pruebas que obran en el sumario, un elemento de prueba que permita evidenciar una petición formulada por la ciudadana Sara Edwina Aguilar López, que no haya sido atendida por los denunciados, esto en virtud de que la denunciada manifiesta que se le privó de información concerniente a la Comisión Distrital Electoral número 2, desde el mes de marzo de manera grosera y despectiva por parte del ciudadano Abel Medina Mendoza en su carácter de Secretario Técnico de la citada Comisión, con alusiones como “*ya deje de fregar*”, “*pues usted véalo en la ley*”, “*yo le recomiendo consejera, que mejor lo deje así*” y que por tanto optó por solicitar directamente la misma ante la Unidad de Información Pública de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin embargo no existe prueba alguna en el sumario que permita presumir una negativa ante una petición de información, ni efectuada vía oral o por escrito.

Tampoco aporta documento alguno por el cual evidencie una petición de información efectuada ante la Comisión Distrital Electoral número 2, o bien directamente ante los denunciados Luis Rodolfo Monreal Acosta y Abel Medina Mendoza en su carácter de Consejero Presidente y Secretario Técnico respectivamente del citado organismo electoral.

Ello, porque si bien afirma un hecho como lo es la privación de información por parte de los denunciados, debe aportar elementos mínimos de prueba que al menos permitan presumir la existencia del mismo, en este sentido atendiendo a lo establecido por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, debiendo recaer respuesta también por escrito, y en el caso en estudio, no existe evidencia de la petición formulada por la denunciante y ante ello, falta de respuesta por parte de alguno de los señalados como responsables.

Por otra parte no pasa desapercibido por este organismo electoral que la denunciante en el periodo comprendido del 26 de marzo 2018 al 19 julio 2018, efectuó 7 solicitudes de información ante la Unidad de Información Pública de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, vía **Sistema Institucional de Solicitudes de Información**, identificadas con números de expedientes CEEPAC/UIP//004/INF/75/2018, CEEPAC/UIP/004/INF/132/2018, CEEPAC/UIP/004/INF/331/2018, CEEPAC/UIP/004/INF/332/2018, CEEPAC/UIP/004/INF/333/2018, CEEPAC/UIP/004/INF/334/2018 y CEEPAC/UIP/004/INF/335/2018 cuyas respuestas fueron atendidas y subsanadas por la Comisión Distrital Electoral 02, y notificadas a la ciudadana Sara Edwina Aguilar López, por conducto del LCC Juan Manuel Ramírez García, Director de la Unidad de Información Pública de este Consejo, tal y como se advierte en autos a fojas 378-430.

Así tampoco el anexo 19, consistente en un archivo electrónico con formato JPEG, denominado “19 Imagen mensaje omiso Coordinador CDE 02” el cual enseguida se inserta:



Como ya se adujo, no es útil para acreditar la negativa de información que refiere la denunciante, toda vez que no es posible determinar qué persona es la que interviene en esa comunicación, pues no la identifica la oferente, en términos generales por no contener circunstancias de modo, tiempo y lugar, condicionantes que se estiman necesarias para que el denunciado esté en posibilidad de preparar su defensa y, en su caso, refutar las imputaciones formuladas en su contra, pero además para que el juzgador pueda valorar conforme a ello, el contexto en el que acontece el hecho.

Por lo que concierne al anexo 20 consistente en archivo electrónico en formato de Documento Adobe Acrobat relativo a la respuesta otorgada por el Presidente de la Comisión en el que manifiesta que no se cuenta con audio de alguna sesión en razón de que no se le ha dotado de equipo necesario para ello, dicha prueba es útil para establecer la presunción de que las peticiones formuladas por la denunciante a la Unidad de Información Pública de este Consejo, fueron respondidas por personal de la Comisión Distrital Electoral No. 02, aunado a ello, de conformidad con los hechos narrados por la denunciante, el Secretario Técnico de la citada Comisión le manifestó que no contaba con audio de las sesiones. Pero argumenta la denunciante que en un audio el Secretario Técnico manifestó que todas las sesiones son grabadas.

Sin embargo, de las pruebas ofrecidas para acreditar la afirmación, existen la prueba que aporta en formato Documento Adobe Acrobat, a ser una imagen es considerada como prueba técnica que presume que no existen audios o grabaciones de las sesiones celebradas por la Comisión Distrital Electoral No. 02, y en lo que concierne a la diversa prueba técnica que aporta identificada en el medio magnético como “18 Audio CDE 02 20 Abril”, dicho medio no es idóneo para establecer las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba, y tampoco es factible determinar las personas que intervienen ni la identificación de los diálogos.

En lo concerniente a los anexos 21, 22 y 28 identificados por la denunciante como “Solicitudes y fechas de los primeros representantes de partido que solicitaron su acreditación para la Comisión” y “Lista otorgada por el Secretario Técnico C. Abel Medina Mendoza donde se

presentan las fechas en los que los partidos políticos fueron acreditados para tener representación en la Comisión, lista que no coincide con la información de las solicitudes del anexo 21” así como “Lista de representantes de partido político acreditados y sustituciones proceso electoral 2017-2018”.

Dichos medios de prueba no son idóneos para acreditar que le fue negada información por parte de la Comisión Distrital Electoral No. 02, en razón de que no establece la narración expresa de cómo es que la negativa de información puede acreditarse con las pruebas técnicas antes relacionadas.

En lo concerniente al hecho identificado como inciso e) ocultar su palabra o pronunciamiento y tergiversarlo en las actas correspondientes (desprendiéndose de su escrito que se refiere a las de fecha 10 y 22 de marzo y 14 de abril de 2018), la denunciante refiere que *“existen tres actas de la Comisión que están incompletas y en las que a palabra de esta consejera propietaria C. Sara Edwina Aguilar López se omite y/o tergiversa, asimismo vulnera mi derecho de réplica constitucionalmente. Estas son las actas del 10 y 22 de marzo y 14 de abril.”*

Refiere que en cuanto al acta del 14 de abril (de 2018), el ciudadano Abel Medina Mendoza en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Distrital número 2, no consideró importante su palabra, mostrándose irresponsable, ventajoso, falaz y discriminatorio, además de no cumplir su encomienda electoral de manera eficaz y neutral, aunado a que se plasmaron puntos de vista sobre su comportamiento, características morales o emocionales y otras que afectan su intimidad.

Y continua afirmando la denunciante que en las actas de los días 10 y 22 de marzo (de 2018) además de no incluir su palabra, se incluyen adjetivos y sucesos o actuaciones a modo tergiversado, intencional, falso y doloso en menoscabo de su calidad de consejera, agregando injurias y denostaciones que distan de ser objetivas.

Imputa a ambos denunciados Consejero Propietario y Secretario Técnico de la Comisión Distrital número 2, que en los tres casos, es decir en las actas del 10 y 22 de marzo y 14 de abril (de 2018) se plasman puntos de vista de los representantes de partido de dicho organismo electoral, que considera igualmente denostan su persona, violando y vulnerando no solo derechos fundamentales como la honra, sino también legalidad y seguridad jurídica.

Que todos los representantes del PRD se acreditaron en la misma fecha por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido y que dos personas aparecen como propietarios o suplentes en 23 y 25 ocasiones, siendo propietarios y suplentes a la vez en varias comisiones y comités, las cuales después fueron sustituidas. Que existe una solicitud del Partido Conciencia Popular para asuntos generales de la sesión del 10 de marzo (de 2018) que carece de sello, firma, hora y fecha de recibido por parte de la Comisión, que por tanto no debió tener validez, por lo que el Secretario Técnico desempeñó de manera inadecuada su función.

Una vez examinado los medios de prueba que obran en el sumario, no es posible establecer lo afirmado por la quejosa, en primer término porque no precisa que expresiones, argumentos o

manifestaciones son los que no se incluyen en las actas señaladas, pero además porque una vez revisadas las mismas, éstas solo incluyen los puntos de acuerdo tomados en la sesiones y una breve relatoría del punto en discusión, sin que en ellos se emplee expresión alguna que agreda, violente o denoste a la denunciante.

En lo que concierne al acta de fecha 10 de marzo de 2018, en la que de conformidad con la relación asentada en el acta, la denunciante sí estuvo presente¹⁰; lo correspondiente a los asuntos generales se asentó:

“El primer punto general: El representante del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante este organismo electoral desconcentrado, manifestó que, con la finalidad de no entorpecer el proceso de Registro de Candidatos ante esta Comisión Distrital Electoral No. 02, con sede en esta capital, solicitaba atentamente ante sus integrantes agendar el día 17 del mes y año en curso, el registro de su candidato a las 14:00 horas. Los integrantes de dicha Comisión estuvieron de acuerdo con dicha solicitud, manifestando a su vez a los otros representantes de los Partidos Políticos presente que si tenían alguna otra propuesta, lo podrían hacer del conocimiento. Por lo que no se presentó ninguna otra petición similar.

El segundo punto general: El representante del Partido Conciencia Popular acreditado ante este organismo electoral desconcentrado, manifestó su inquietud de conocer y, en su caso, que se manifestara si alguno de los ciudadanos consejeros integrantes de la Comisión Distrital Electoral No. 02, con sede en esta capital, se encuentran laborando en otra Institución Pública Electoral, ya sea estatal o federal, en específico en el Instituto Nacional Electoral que tiene su residencia en esta ciudad capital. El objetivo de dicha solicitud a petición de la dirigencia estatal del instituto político que representa, es que considera que se puede interferir con las funciones de Consejero propietario o suplente, en el desarrollo de la jornada electoral como en la sesión de conteo. Además que se pueda atentar contra los principios rectores del organismo local en el que ahora ejercen su función como consejeros, y que por tanto pueda dejar de ejercer sus funciones adecuadamente como tener negligencia, descuido en el desempeño de las funciones o labores del mismo, así como conductas que atenten contra la imparcialidad de la función electoral o dejar de desempeñar injustificadamente sus funciones o labores que tengan a su cargo. Por lo que el suscrito Presidente de este organismo, preguntó a los Consejeros integrantes de la Comisión, Distrital Electoral si se estaba de acuerdo con que el punto fuera abordado en este espacio y, que si estaban de acuerdo con ello, se procediera a contestar y, en todo caso, también se manifestaran en relación a lo solicitado por el Representante del Partido Conciencia Popular, a lo cual los consejeros contestaron; estar de acuerdo sobre abordar el punto, procediendo en el mismo acto a respondiendo (sic) de la siguiente forma: El Consejero Presidente C. LUIS RODOLFO MONREAL ACOSTA, Consejeros Propietarios CC. JOSE ALEJANDRO LOZANO PEREZ, MARTHA PAOLA TERAN FLORES y MARIA PERLA ESMERALDA ARGOTT MELENDEZ, manifestaron ESTAR DE ACUERDO con ABORDAR el punto y NO ESTAR en el supuesto a la pregunta requerida. NINGUNO de los Consejeros anteriormente señalados TRABAJA en o para el Instituto Nacional Electoral, que implique menoscabo en sus funciones ni estar en alguno de los supuesto planteados por el representante de partido peticionante. Por su parte, la Consejera SARA EDWINA AGUILAR LOPEZ, aludiendo a lo

¹⁰ Documento visible a fojas 252-263 del expediente, y cuyo orden del día fue: 1. Lista de asistencia y declaración en su caso, del quórum y de la validez de la sesión; 2. Presentación, discusión, y en su caso, aprobación del acta de la sesión ordinaria de fecha 27 de fecha de 2018; 3. Dar cuenta de los Acuerdo (sic) del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana, mediante los cuales aprobaron las Resoluciones de los Convenios de Alianzas Partidarias para la elección de Diputados que obtuvieran su registro para participar bajo esa figura en el Proceso electoral 2017-2018. 4. Dar cuenta de la información y documentación que deberán de presentar los partidos políticos, alianzas partidarias y coaliciones, para efecto del registrar a sus candidatos a Diputados de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral 2017-2018; 5. Presentación, discusión, y en su caso, aprobación de la propuesta para la habilitación de espacios para el recuento de votos con las alternativas para todos los escenarios de cómputo, con sus propuestas presupuestales, la cual una vez que sea aprobada deberá ser enviada a la Dirección de Organización Electoral, en cumplimiento con el numeral 2.2 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en los procesos electorales locales 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí; 6. Informe sobre las condiciones de equipamiento, mecanismos de operación u medidas de seguridad de las bodegas electorales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento de Elecciones; 7. Asuntos Generales.

que se le preguntó; se manifestó en CONTRA de abordar el punto propuesto y se RESERVÓ EL DERECHO DE MANIFESTACIÓN. Por su parte, el Consejero Suplente LUIS EDUARDO CUELLAR OCHOA; manifestó a favor de abordar el punto propuesto, respondiendo que SÍ, que actualmente se encuentra laborando para el Instituto Nacional Electoral, desempeñando funciones como Supervisor de Capacitadores y, que como es suplente, él considera que no tiene mucha relevancia su función en este organismo electoral, ya que es solo suplente y ejerce sus funciones solo si el propietario no asiste a los requerimientos de la misma comisión a la cual representa.”

Cabe destacar que en la sesión cuyos puntos generales se han transcrito, se otorgó el uso de la voz al representante del Partido Conciencia Popular, a lo que alude la denunciante que la solicitud no fue efectuada con la formalidad requerida, en razón de que no cuenta con sello, firma, hora y fecha de recibido, ahora bien, de las pruebas que obran en el sumario obra una copia fotostática simple de la solicitud efectuada por el representante del partido político referido que contiene el sello de recepción de la Comisión Distrital Electoral número 02, que si bien no contiene fecha y hora de recepción, este hecho por sí mismo no es suficiente para presumir que no fue presentada en tiempo por el peticionante de la voz.

Aunado a lo anterior, esta acción en la que se concede el uso de la voz al representante del Partido Conciencia Popular no constituye una agresión a la denunciante, ni un impedimento para desempeñar sus funciones como Consejera Propietaria.

Lo anterior, porque el único propósito de tomar la voz en la sesión del 10 de marzo de 2018, según se advierte del acta correspondiente fue cuestionar si alguno de los consejeros laboraba para el Instituto Nacional Electoral, ante su preocupación por el probable descuido en el desempeño de las actividades que les concierne como Pleno del organismo público y la probable falta de integración del quorum, lo que no evidencia un trato diferenciado hacia la denunciante con relación a los demás integrantes del Pleno.

De igual forma en la prueba técnica que obra en el disco compacto en formato “Audio o video 3GPP” denominado “16 Audio sesión CDE 02 10 Marzo” de una duración de 01:18:48 horas, en donde en lo medular, se escucha una voz masculina que solicita a los consejeros manifiesten si pertenecen a algún otro órgano en razón de que la sesión de computo es una sesión prolongada y es difícil cumplir con las actividades ante el Instituto Nacional Electora y ante el Consejo Estatal Electoral toda vez que son el mismo día, a lo que una voz manifiesta que el nombramiento de consejeros distritales es un nombramiento honorifico, no representa ninguna subordinación para el CEEPAC o para el INE, se reitera que hay una pregunta expresa del representante del Partido Popular, y se les pregunta quienes están desempeñando una función como consejeros integrantes de ese organismo y también cumpliendo funciones en el Instituto Nacional Electoral, a lo que se escucha una voz que se presume es emitida por una persona del sexo masculino que dice que tiene una participación con el Consejo Estatal Electoral y diversas voces que manifiestan estar en la misma situación, se escucha una voz que dice que esta como consejero suplente que si participó en ambas convocatorias tanto del Instituto Nacional Electoral como del Consejo Estatal Electoral, desempeña como Supervisor de Capacitadores Asistentes Electorales pero que esta situación ya lo había hecho del

conocimiento del organismo que sin embargo por tratarse de una suplencia no había inconveniente.

Se escucha una voz que dice que también tuviera preguntas para los representantes de partido, que la instancia que debe conocer y resolver ese tema es la unidad de prerrogativas y partidos políticos. Se escucha que voz masculina dice que en su carácter de presidente que no tiene objeción en contestar su pregunta y dice que es la primera vez que participa en proceso electoral, que solo presento solicitud ante el Consejo Estatal Electoral.

Sin que a lo largo del audio, se advierta una expresión que pudiera ser considerada denostativa o que pudiera representar un impedimento en el ejercicio de las funciones que la denunciante desempeñaba como Consejera, aunado a que este audio tampoco fue ofrecido de conformidad con lo dispuesto en el criterio Jurisprudencia 36/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, es decir la oferente no relaciona hechos o personas, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Aunado a lo anterior, al confrontar dicho medio probatorio con la prueba documental publica consistente en el acta de la sesión del 10 de marzo de 2018 cuyo valor probatorio es pleno, lejos de robustecerse, su valor indiciario se ve disminuido.

Lo anterior, porque ni en el orden del día ni en los asuntos generales del acta en cuestión, se asientan manifestaciones en las que se incluyan adjetivos y sucesos o actuaciones a dolosas en menoscabo de su calidad de consejera, o bien injurias y denostaciones en contra de la denunciante, aunado a que el acta se encuentra debidamente firmada por los integrantes del Pleno de la Comisión Distrital Electoral Numero 02, a excepción de la denunciante.

En lo que concierne al acta de fecha 22 de marzo de 2018, en la que de conformidad con la lista de asistencia y la relación asentada en el acta, la denunciante no estuvo presente¹¹; y en lo correspondiente a la discusión de asuntos generales se asienta:

“Por lo que toca al último punto del orden del día relativo a los asuntos generales. Con fundamento por el artículo 33 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, se desglosan de la forma siguiente solo dos asuntos generales:

El Primer punto general: El Consejero Propietario JOSE ALEJANDRO LOZANO PEREZ, tomó la palabra expresando dentro de este primer punto general: relativo a que se debieran tomar medidas pertinentes por parte de la Comisión Distrital Electoral No. 02, en relación las faltas del Consejero Propietario LUIS MANUEL CUELLAR MARTINEZ, ya que en las tres sesiones ordinarias anterior (sic) ha faltado de forma consecutiva y sin causa justificada, perjudicando a este organismo electoral en referencia en lo que respecta en la toma de decisiones importantes y los acuerdos que se toman por el Pleno de la misma. Por lo

¹¹ Documentos visibles a fojas 264-273 del expediente. Cuyo orden del día fue el siguiente: 1. Lista de Asistencia y declaración en su caso, del quorum y de la validez de la sesión; 2. Presentación, discusión, y en su caso, aprobación del acta de la sesión ordinaria de fecha 10 de marzo de 2018; 3. Dar cuenta de los Registros presentados ante esta Comisión Distrital por los partidos políticos, alianzas partidarias, coaliciones y en su caso Candidato Independiente, a Diputados de Mayoría Relativa en el proceso Electoral 2017-2018; 4. Presentación discusión y en su caso, aprobación de la designación del personal que tendrá acceso a la bodega electoral, en cumplimiento del artículo 167 del Reglamento de Elecciones; 5. Presentación, discusión, y en su caso, aprobación de la designación de la persona responsable de llevar el control preciso sobre la designación de los folios de las boletas que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla, en cumplimiento del artículo 167 del Reglamento de Elecciones; 6. Asuntos generales.

que en aceptación de los demás integrantes consejeros presentes, estuvieron de acuerdo en discutir el punto en cuestión, por lo que se llegó a la conclusión de que se tomen las medidas adecuadas por este organismo electoral para la remoción o revocación y en su caso sustitución del consejero faltante, por lo que manifestaron estar de acuerdo con que haga del conocimiento a las instancias correspondientes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y a su vez se solicite la remoción del mismo para que a través de esta solicitud dicho organismo central pueda sustituir de forma fundada y motivada al Consejero infractor y faltante.

El Segundo punto general: Los Consejeros Propietarios JOSE ALEJANDRO LOZANO PÉREZ y MARTHA PAOLA TERÁN FLORES; expresaron discutir sobre la situación de la Consejera Propietaria SARA EDWINA AGUILAR LÓPEZ, relativo a que tiene dos faltas diferidas y aunque no incumple la normatividad electoral correspondiente, se le debe exhortar e invitar a que cumpla de forma adecuada con sus funciones y asista a las sesiones ordinarias que están previstas en forma anticipada en el calendario de sesiones propuesto por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y aprobado en sesión respectiva por el pleno de esta Comisión a la cual representa, toda vez que en la respectiva sesión ella misma estuvo de acuerdo con asistir a dichas sesiones calendarizadas. Por otra parte a la consejera se le ha notado estar en discordancia con cada acuerdo que se pretende tomar en las sesiones ordinarias y la postura de la misma es negativa, evasiva, manifestando exigencias desorbitadas y no objetivas sobre los puntos o cuestiones a tratar en el orden del día de cada sesión a la que asiste, originando con ello atraso en las decisiones del pleno y manifestándose en contra de cada uno de los acuerdos tomados por la mayoría de los consejeros, además de la falta de objetividad en sus labores o cargo por el cual le fue conferido, denotando que sus criterios u opiniones no se ajustan a los principios rectores del proceso electoral y del organismo que representa. Por lo que al discutirse este punto los consejeros por mayoría, solicitaron que a través de la Comisión Distrital Electoral No. 02, se tomen las medidas pertinentes sobre la Consejera en mención y se le exhorte e invite a que cumpla cabalmente y adecuadamente el cargo que ostenta."

De la anterior transcripción literal del documento, en lo concerniente a los asuntos generales, no es posible determinar la existencia de un hecho que pudiera considerarse como manifestaciones en las que se incluyan adjetivos y sucesos o actuaciones dolosas en menoscabo de su calidad de consejera, o bien injurias y denostaciones en su contra, pues si bien se pone a consideración un hecho en asuntos generales que tiene que ver con las faltas de la denunciante a las sesiones, lo cierto es que no es una situación que únicamente le atañe a ella, sino que inicialmente quien solicita el uso de la voz es el consejero José Alejandro Lozano Pérez, para hacer del conocimiento las faltas en las que ha incurrido otro consejero de nombre Luis Manuel Cuellar Martínez, a fin de que se hiciera del conocimiento de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tal situación para solicitar su remoción; por lo que aprovechando el tema, tanto el consejero José Alejandro Lozano Pérez como la consejera Martha Paola Terán Flores ponen a consideración del Pleno que la denunciante en su carácter de consejera, también ha incurrido en faltas manifestando además que ha tenido una postura discordante con cada punto de acuerdo que se pretende tomar en las sesiones, y fueron éstos quienes solicitan se le exhorte a que cumpla cabalmente el cargo que ostenta.

Por lo que, el acta de la sesión de fecha 22 de marzo de 2018 al tratarse de un documento público que no fue objetado, ni tiene prueba en contrario mantiene su valor probatorio pleno, y de dicho documento no se desprende la existencia un hecho que pueda considerarse fuera de las atribuciones que ostentaban los denunciados Luis Rodolfo Monreal Acosta y Abel Medina Mendoza en su carácter de Presidente y Secretario Técnico respectivamente, de la Comisión Distrital Electoral número 02, quienes de conformidad con lo dispuesto por los numerales 9, 13

y 56 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales¹², cuentan entre otras con las funciones de:

Artículo 9. En las sesiones de los organismos electorales, el Consejero Presidente de dichos órganos electorales tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Presidir y participar en las sesiones del Pleno del organismo electoral respectivo;

VI. Conceder el uso de la palabra a quien lo solicite en el orden y términos que este Reglamento estipula;

VII. Durante el curso de las sesiones, moderar el debate de los asuntos, la intervención de quienes soliciten el uso de la palabra y el tono respetuoso de ésta;

Artículo 13. El Secretario de los organismos electorales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asistir a las sesiones del órgano electoral con voz, pero sin voto;

VI. Elaborar las actas de las sesiones;

VII. Someter a la aprobación de los Consejeros asistentes el acta de cada sesión;

VIII. Tomar las votaciones de los Consejeros, y dar a conocer el resultado de las mismas;

Artículo 56. En la discusión de cada punto del orden del día, el Consejero Presidente concederá el uso de la palabra a los integrantes del órgano electoral, que así lo soliciten, teniendo la facultad plena de administrar los tiempos que al efecto otorgue.

Por lo que, los denunciados atendiendo a tales atribuciones, únicamente desarrollaron la sesión concediendo el uso de la voz a quien así lo solicitó y una vez discutido el punto, se asentó en el acta correspondiente, lo medular de lo manifestado en el punto discutido.

En lo que concierne al acta de fecha 14 de abril de 2018, en la que de conformidad con la lista de asistencia y la relación asentada en el acta, la denunciante sí estuvo presente¹³; y en lo correspondiente a la discusión de asuntos generales se asienta:

¹² Consultable en:

<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/reglamentos/Reglamento%20de%20Sesiones.pdf>

¹³ Documentos visibles a fojas 274-282 del expediente. Cuyo orden del día fue el siguiente: 1. Lista de Asistencia y declaración en su caso, del quorum y de la validez de la sesión; 2. Presentación, discusión, y en su caso, aprobación del acta de la sesión ordinaria de fecha 22 de marzo de 2018; 3. Presentación de los materiales didácticos de capacitación sobre el desarrollo de las Sesiones Especiales de Cómputo, para divulgarse entre los consejeros ciudadanos (propietarios y suplentes), así como los representantes de los partidos y de candidatos independientes, en cumplimiento al numeral 3.1 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en los procesos electorales locales 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí; 4. Presentación, discusión y aprobación en su caso del Dictamen relativo a la solicitud de registro de candidato a Diputado de Mayoría Relativa, propuesto por la Coalición "Juntos haremos historia" integrada por los Partidos Políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, para el Proceso Electoral 2017-2018; 5. Presentación, discusión y aprobación en su caso del Dictamen relativo a la solicitud de registro de candidato a Diputado de Mayoría Relativa, propuesto por el Partido Acción Nacional, integrante de la Alianza Partidaria "Contigo por San Luis", para el Proceso Electoral 2017-2018; 6. Presentación, discusión y aprobación en su caso del Dictamen relativo a la solicitud de registro de candidato a Diputado de Mayoría Relativa, propuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, integrante de la Alianza Partidaria "Contigo por San Luis", para el Proceso Electoral 2017-2018; 7. Presentación, discusión y aprobación en su caso del Dictamen relativo a la solicitud de registro de candidato a Diputado de Mayoría Relativa propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Alianza Partidaria sin nombre, para el Proceso Electoral 2017-2018; 8. Presentación, discusión y

“Por lo que toca al último punto del orden del día relativo a los asuntos generales. Con fundamento por el artículo 33 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, se desglosan un asunto general de la forma siguiente:

El Primer punto general: mediante escrito que antecede se le da la palabra a la Consejera Propietaria Sara Edwina Aguilar López, manifestando lo siguiente: "Considero que en virtud de las solicitudes verbales hechas a los integrantes de esta Comisión Distrital, y no obtener resultados me vi en la necesidad de solicitar a través del portal de transparencia del CEEPAC, documentación, relativa a los partidos políticos que están o debieran estar acreditados ante dichos organismos, puesto que he notado que existen irregularidades referente a una situación anómala que pudiera representar una ilegalidad por parte de los representantes de partido político presentes en este organismo electoral. Pues considero que como es posible que esta Comisión Distrital Electoral y el CEEPAC, puedan "ser parte de una ilegalidad" y ser cómplices de dicha situación anómala. Puesto que muchos partidos políticos tienen acreditados a sus representantes ante los organismos electorales con registro posterior al término especificado por las leyes electorales. Por eso considero que existe una ilegalidad de su presentación ante este organismo electoral y ante el CEEPAC".

Después de lo anterior, se procedió a discutir el punto manifestado por la consejera por los consejeros presentes y acto seguido por los representantes de los partidos políticos acreditados ante esta comisión; a lo cual se manifestaron de la siguiente forma:

El Consejero Presidente Luis Rodolfo Monreal Acosta, manifestó estar en contra, desaprobando los señalamientos realizados por la Consejera Sara Edwina. "No le permito, ni como Consejero Presidente de la Comisión Distrital Electoral 02 ni como profesional de la Ciencia Política ese tipo de señalamientos. Que se ponga en duda mi trayectoria con ese tipo de suposiciones y de presupuestos. Puesto que usted, Consejera Sara en la segunda Sesión Ordinaria del mes de febrero, a la cual no asistió, como lo hizo usted, a través de su solicitud de información por el portal de Transparencia del CEEPAC, que solicitó las Actas de Sesión, para tratar de demostrar que esta Comisión se había tomado atribuciones que no le corresponden. Una de ellas, autorizar o aprobar un tiempo de prórroga a los partidos políticos para que registraran a sus Representantes ante esta Comisión. Se equivoca Consejera. Nunca me había interesado por el tema electoral ni de partidos políticos. Este proceso me ha venido enseñando lo complicado del proceso electoral. Pero eso no significa que no tenga claro cuáles son las atribuciones de un órgano desconcentrado como es esta Comisión y cuáles son sus funciones y cuáles son sus atribuciones". El Consejero Presidente le precisó a la Consejera Sara Edwina: "le reitero que no le permito, en nombre mío, no solamente como Presidente de la Comisión Distrital Electoral, sino como profesional de la Ciencia Política, por los otros integrantes de la Comisión y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de los Partidos Políticos presentes, la expresión "ser parte de una ilegalidad". "Ya nos juzgó usted, Consejera". ¿Es usted acaso la autoridad competente para dictar sentencia? Según usted Consejera, ¿qué partidos son los que están cometiendo la ilegalidad? ¿Por qué no actúa ante las autoridades competentes, muestra la evidencia y espera la sentencia? ¿Por qué considera que es el momento y las formas para asegurar "que hay representantes de partidos que están en la Sesión de manera ilegal? Finalmente, el Consejero Presidente invitó a la Consejera Sara Edwina a no enrarecer el ambiente de trabajo de la Comisión Distrital Electoral con este tipo de supuestos ya que si tiene una queja, haga lo conducente ante las instancias jurídico-administrativas correspondientes.

aprobación en su caso del Dictamen relativo a la solicitud de registro de candidato a Diputado de Mayoría Relativa, propuesto por el Partido Conciencia Popular, integrante de la Alianza Partidaria sin nombre, para el Proceso Electoral 2017-2018; 9. Presentación, discusión y aprobación en su caso del Dictamen relativo a la solicitud de registro de candidato a Diputado de Mayoría Relativa, propuesto por el Partido Nueva Alianza, integrante de la Alianza Partidaria sin nombre, para el Proceso Electoral 2017-2018; 10. Presentación, discusión y aprobación en su caso del Dictamen relativo a la solicitud de registro de candidato a Diputado de Mayoría Relativa, propuesto por el Partido Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral 2017-2018; 11. Presentación, discusión y aprobación en su caso del Dictamen relativo a la solicitud de registro de candidato, a Diputado de Mayoría Relativa, propuesto por el Partido Revolución Democrática, para el Proceso Electoral 2017-2018; 12. Asuntos Generales.

Por su parte el Consejero José Alejandro Lozano Pérez, expresó: "de acuerdo a lo que nos está comentando la C. Sara Edwina Aguilar, puedo mencionar que es interesante la información y el tiempo que ella ha invertido en ello, sin embargo antes que nada tengo una duda. Preguntándole al C. Secretario ¿la C. Sara Edwina Aguilar le solicitó de manera formal la información sobre el registro de representantes de Partido Político ante esta Institución? Por lo que el C. Secretario, respondió que: "no". A lo que el Consejero Alejandro Lozano volvió a referir: Entiendo. Por lo tanto, como la información no fue solicitada de manera formal ante esta Comisión y considerando que los argumentos que en este momento presenta la C. Sara Edwina Aguilar carecen de objetividad al no citar ni fechas de registro, ni qué, o cuáles Partidos son quienes están "fuera de la ilegalidad" como lo manifiesta literalmente la C. Sara Edwina Aguilar, y para no contribuir a un procedimiento que considero carente de sustento legal, me reservo opinión alguna al respecto".

Por otra parte el Representante del Partido Conciencia Popular, en uso de la palabra dijo: "como apreciación en procesos electorales pasados, considero pertinente de parte de esta representación de partido considero muy fuera de lugar los comentarios realizados por la consejera Sara, ya que carecen de veracidad y si existe alguna ilegalidad como dice en nuestra acreditación ante este organismo electoral, pues que lo haga por los medios adecuados y necesarios para ello. Yo considero muy desatinados los puntos de la Ciudadana Consejera Sara".

La Representante del Partido Revolucionario Institucional, señaló: "en relación a lo dicho por la Consejera muy grave que se ponga en duda la legalidad de esta Comisión en virtud que la legalidad es uno de los principios de los cuales esta cimentada esta institución. La invito a pensar dos veces lo que va a decir, ya que dada la gravedad de lo que frente a todos a dicho, no puede hablar a la ligera. Además de que si ella dice que se está actuando al margen de la ley, porque expone esta situación en sesión frente a todos, y la vuelvo a invitar a que lo haga frente a las instancias correspondientes. Por lo que le exijo respeto a todos los que estamos en este pleno y piense las cosas antes de decirlas, sobre todo sin exponer pruebas que según dice tener".

La Representante del Partido Nueva Alianza, manifestó: "de mi parte le exijo a la consejera que cuide sus palabras y que no es el lugar ni la forma de expresar lo que acaba de manifestar sobre la ilegalidad de nuestra representación en este organismo electoral, creo que todos nos sentimos agraviados por la forma que acaba de hacerlo. Le pido respeto y se comporte de acuerdo al cargo que tiene en esta Comisión Distrital".

El Representante del Partido Verde Ecologista de México, señaló: "yo seré más breve que mis compañeros, todos la han exhortado a que utilice los canales legales adecuados para denunciar la ilegalidad a que ha hecho referencia , yo voy más allá , yo se lo exijo, ya que las acusaciones que ha realizado son muy graves".

El representante del Partido de la revolución Democrática, expresó; "retomando las palabras del representante del partido verde, yo de igual modo le exijo que presente su queja o denuncia ante las autoridades correspondientes. Así como también quiero externar, que siento la expresión de la consejera como una amenaza. Y que también sus expresiones ponen en duda el trabajo realizado por cada una de las personas que conforman esta comisión, además de que las manías que utilizó no son las correctas para el protocolo de este organismo electoral".

Cabe señalar que la consejera Sara Edwina, puso a consideración en este momento de los ahí presentes, dos documento; el primero fue el acuse de recibida la solicitud que hizo al Secretario Técnico de la Comisión Distrital Electoral No. 02, en tiempo y forma, relativo a pedir la palabra en la sesión y exponerlo ante dicho órgano electoral el cual representa e incluirlo en los asuntos generales del orden del día. Por su parte el otro documento exhibido consistente en una solicitud a la Unidad de Transparencia dirigida al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, misma en copia simple, sin algún sello de recibido de dicho órgano electoral, donde solicitó información. Documentos exhibidos en el lugar de la sesión y que en ningún momento expresó que se podían verse (sic) o analizarlos, a lo cual nadie de los ahí presentes analizó o vio para su lectura."

De lo transcrito, se advierte un tema que es motivo de discordancia entre lo expresado por la denunciante y los demás integrantes del pleno, toda vez que la denunciante manifiesta la existencia de una ilegalidad en la representación de los partidos políticos, quienes al tomar el uso de la voz, la conminan a no efectuar imputaciones carentes de sustento y en su caso, a ejercer las acciones que considere oportunas para hacer valer la presunta ilegalidad detectada, que de conformidad con lo expresado por la denunciante se hace consistir en que los partidos políticos acreditaron representantes en forma posterior al término especificado para ello.

No pasa desapercibido para este organismo electoral que el artículo 284 de la Ley Electoral dispone:

ARTÍCULO 284. El Pleno del Consejo dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por el Presidente del mismo durante la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:

I. Convocar a los partidos políticos para que designen o ratifiquen ante el Consejo, a quienes deban representarlos:

a) En el Consejo, en un plazo que no exceda de diez días a partir de su instalación.

b) En las comisiones distritales, y comités municipales electorales, en un plazo que no exceda de diez días a partir de la instalación de cada organismo.

Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatos a la elección de que se trate.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los organismos electorales, dando aviso al Consejo, el que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente, y

Sin embargo, aun cuando los partidos políticos solicitaran la acreditación de representantes posterior al término de los 10 días establecidos para ello, lo cierto es, que en una interpretación sistemática y funcional del ordenamiento transcrito, si los partidos políticos tienen en todo momento la facultad de sustituir a sus representantes, también pueden acreditarlos, ello porque a fin de que el pleno de cada uno de los 73 organismos electorales que se instalaron para cada proceso electoral 2017-2018¹⁴ estuviera debidamente conformado, necesitaba de la acreditación de un representante de cada uno de los partidos políticos participantes y en su caso del Candidato Independiente registrado, lo que garantiza la observancia a su derecho de estar debidamente representando para la defensa de sus intereses.

Ahora bien, revisada la prueba técnica consistente en el archivo de "Audio o video 3GPP" denominado "17 Audio sesión CDE 02 14 Abril" de una duración de 01:34:14, cabe destacar que la misma no fue ofrecida de conformidad con lo dispuesto en el criterio Jurisprudencial 36/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, es decir la oferente no relaciona hechos o personas, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

¹⁴ De conformidad con el artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durante los procesos electorales ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, constituyendo en su estructura quince Comisiones Distritales Electorales, una en cada distrito electoral uninominal del Estado, y los 58 Comités Municipales Electorales, uno en cada municipio de la entidad.

Por lo que de dicha prueba no es posible determinar quién hace uso de la voz, donde y cuando fue captado este audio, que a decir de la denunciante los hechos que pretende acreditar se encuentran contenidos a partir del minuto 56:04, que una vez reproducido el mismo se advierte de forma medular lo siguiente: una voz que expresa que la Consejera Sara Edwina solicitó incluir un punto en asuntos generales, escuchando en el audio que se concede el uso de la voz a la Consejera Sara Edwina quien manifestó que solicitó información de forma verbal al Secretario Técnico respecto a las fechas de registro de los partidos políticos y que no le fue proporcionada, por lo que en su calidad de ciudadana hizo la solicitud respectiva a transparencia y que advierte que el tiempo debido no se cumplió con el registro de representantes de partido y no sabe porque se permitió dicha ilegalidad por parte de la Comisión y que el consejero presidente responsable de esa comisión, y solicita que quede asentado en el acta lo que manifiesta, también se expresa que no habría sustituciones de representantes si no hubo una acreditación previa, se le interrumpe una voz grave presuntamente del género masculino que expresa antes de continuar yo si quisiera manifestar que presentar en una sesión ordinaria un planteamiento de ilegalidad sin tener las pruebas necesarias sin que sea explícita, que como consejero y profesional de la ciencia política, lo que usted está diciendo es que yo soy cómplice de una ilegalidad. Se escucha una voz que pregunta si se hizo alguna petición formal de la información y se contesta que no, que en algún momento se solicitó verbal pero que no se podía proporcionar esa información así en virtud de que contiene datos personales domicilio, correo, número de teléfono que en su momento se informó que esa no era la vía y formalidad para solicitarla que si quería solicitarla vía transparencia lo hiciera.

Aun reproducido en su totalidad el audio referido, no se advierte expresión alguna que trasgreda los derechos de la ciudadana como Consejera, ni por su condición de mujer.

En términos generales, el hecho afirmado por la denunciante concerniente a que en las tres actas concernientes a las sesiones del día 10 y 22 de marzo y 14 de abril del 2018, fue tergiversada su participación y que además se plasman puntos de vista de los integrantes y representantes de partido de dicho organismo electoral, que considera denostan su persona, violando y vulnerando sus derechos fundamentales como la honra, así como la legalidad y seguridad jurídica, no quedo acreditado.

A mayor abundamiento cabe destacar que las actas son documentos donde se plasman los acuerdos tomados por el Pleno del organismo, y en su caso son referidos a grandes rasgos las expresiones emitidas en el debate de los puntos tratados, a manea de síntesis, sin que exista una disposición legal que obligue a los Secretarios Técnicos a la transcripción literal de lo discutido, tal afirmación se sostiene en razón de lo establecido por los artículos 77 y 78 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electores que a la letra disponen:

Artículo 77. De cada sesión que se celebre en cada uno de los organismos electorales, se levantará un proyecto de acta de los acuerdos y resoluciones que se tomen.

Dichas actas deberán contener:

I. El nombre de quien la presida;

II. La hora de apertura y clausura;

III. Una relación nominal de los Consejeros, representantes de los Partidos Políticos, representantes del Congreso del Estado y en su caso del representante del Candidato Independiente, si existiera, que se encuentren presentes, así como ausentes; y

IV. Los acuerdos y resoluciones aprobados.

Artículo 78. El texto de las actas de las sesiones contendrá los acuerdos y resoluciones aprobados en las mismas, **respaldado por una síntesis de los hechos relevantes ocurridos durante el desarrollo de éstas**, y deberá ser elaborado por el Secretario, según corresponda, auxiliándose en los archivos de video-tape que se hayan elaborado durante la sesión.

Por lo que respecta a la diversa manifestación de la denunciante, en razón de que las actas a aprobarse no le eran enviadas con la convocatoria de la sesión, no existe una prueba que permita establecer al menos un indicio de tal afirmación.

Así, con el examen de las pruebas aportadas por las partes y la adminiculación de todos estos elementos probatorios, no se tiene por acreditado un hecho que pueda ser susceptible de análisis para determinar que existió una acción u omisión de los denunciados que dirigiéndose hacia la denunciante en su condición de mujer tuviera un impacto diferenciado o le afectara desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Esta autoridad electoral, habiendo realizado un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, toda vez que ante la falta de narrativa clara de hechos estampada en el escrito de denuncia, por resultar estos imprecisos, vagos y genéricos, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el numeral 434 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, le previno a efecto de que narrara de una forma clara, estableciendo contra quien enderezaba su denuncia, que hechos imputaba a cada una de las personas denunciadas, así como efectuar una relación clara de las pruebas que a su criterio corroboraban cada una de sus afirmaciones, de igual modo se le previno para que en el caso de las pruebas técnicas estableciera la relación de personas y las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproducía la prueba, a efecto de que los denunciados establecieran una adecuada defensa, pero además, para que esta autoridad pudiera valorarlas de conformidad con tales extremos.

Sin embargo, es de señalarse que una vez que la denunciante compareció a subsanar las previsiones efectuadas por este organismo electoral, no estableció de forma puntual los hechos, por lo que este organismo electoral procedió a establecer los que se desprendían de su narrativa, aunado a que las pruebas técnicas no se ofrecieron atendiendo a lo dispuesto por el criterio jurisprudencia emitido por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, cuyo rubro es Jurisprudencia 36/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, por lo que al no contar con tal

precisión, este organismo en una actitud garantista ha tratado de vincular las mismas con los hechos por acreditar.

Por tanto, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estima que en virtud de no haber quedado constatada alguna de las afirmaciones vertidas por la ciudadana Sara Edwina Aguilar López, consistentes en: no permitirle cumplir a cabalidad sus funciones de consejera en la Comisión Distrital Electoral número 02; permitir la realización de un acuerdo improcedente y además no asentarle en el acta correspondiente del día 3 de julio de 2018; negarle información referente a la Comisión (sin precisar, sin embargo se desprende de su escrito inicial de queja, de forma genérica, que se le privó de invitaciones y documentos como las actas de las sesiones, cambios de horario de actividades y procedimientos y la información de partidos políticos pertenecientes a dicho organismo); excluirla en la participación de la Comisión, desprendiéndose de su escrito que se refiere a impedirle participar en la sesión de fecha 3 de julio del 2018; ocultar su palabra o pronunciamiento y tergiversarlo en las actas correspondientes (desprendiéndose de su escrito que se refiere a las de fecha 10 y 22 de marzo y 14 de abril de 2018); no revisar, ni atender a cabalidad los asuntos del orden del día que presentaron, adulterarlos o desviarlos, sin precisar a qué sesión se refiere, por tanto atendiendo al contexto de su narrativa se desprende que se refiere al orden del día de la sesión de fecha 3 de julio de 2018; en este sentido, en razón de la metodología de análisis establecida para la resolución del presente asunto, al no haberse acreditado una conducta de las expuestas por la denunciante, no es necesario verificar los elementos que actualizan la violencia política de género alegada, al no existir dentro del sumario y cumulo de pruebas elementos suficientes que permitan tener por acreditada alguna acción o actitud por parte de los ciudadanos Luis Rodolfo Monreal Actos y Abel Medina Mendoza en su carácter de Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, de la Comisión Distrital Electoral número 2, en perjuicio de la denunciante.

Si bien es cierto, este organismo electoral reprueba cualquier conducta que atente contra los derechos de las mujeres, que impliquen una situación de discriminación, desigualdad y violencia, también es cierto que refrenda el compromiso de observancia a principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, entendidos estos como:

La objetividad, en términos generales, es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir, a su vez la imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.¹⁵

Así pues el principio de legalidad en términos llanos significa de conformidad a la Ley, en tanto que este organismo en ejercicio de la facultad que le confiere el Título Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado, atendió la denuncia interpuesta por la ciudadana Sara Edwina Aguilar López, desahogando el procedimiento conforme a sus cauces legales, concediendo garantía de audiencia a ambas partes, denunciante y denunciados, de igual forma que observó en todo

¹⁵ Dichos principios han sido conceptualizados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación en la resolución emitida en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-25/2007.

momento la garantía del debido proceso al tener por ofrecidas, aportadas, admitidas y valoradas cada una de las pruebas que las partes estimaron oportunas para acreditar las imputaciones y en su caso desvirtuar las mismas.

Por tanto, ante esa observancia de principios que rigen el actuar de este organismo, se han valorado las pruebas, argumentos y manifestaciones vertidas por las partes, en tal sentido es que se concluye que no quedó acreditado un hecho o conducta señalada por la denunciante, o bien acción u omisión que evidencie una vulneración por cuestiones de género en los derechos de la ciudadana Sara Edwina Aguilar López, o bien una situación de desventaja en el desempeño de sus funciones, provocada por condiciones de sexo o género.

De ahí que se declare la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 432 y 441 fracción I de la Ley Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la INEXISTENCIA de la violación objeto de la denuncia.

SEGUNDO. Notifíquese en términos de Ley la presente determinación.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo celebrada el día 27 de febrero de 2019, por unanimidad de votos.



LIC. HÉCTOR ÁVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA